

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**PRUEBA DE OFICIO Y LA VULNERACIÓN INDUBIO
PRO REO, EN LOS JUZGADOS PENALES
UNIPERSONALES DE HUANCAYO, 2021**

Para optar : El Título Profesional de Abogado
Autor : Bach. Percy Omar Mucha Cardenas
Asesor : Mg. Victor Manuel Aliaga Muñoz
Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos
Institucional
Área de investigación : Ciencias sociales
Institucional
Fecha de inicio y : Junio 2022 – Enero 2023
culminación

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

MG. LLANOS GAMARRA RAFAEL OMAR

Docente Revisor Titular 1

MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

MG. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO

Docente Revisor Titular 3

ABG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a la memoria de mi madre Rusmire Lusmila Cárdenas Surichaqui y a mi familia, por el apoyo incondicional que me brindan, y porque sin ellos lo trazado no tendría sentido.

AGRADECIMIENTO

De manera especial, a mi Asesor Mg. Victor Manuel Aliaga Muñoz, por sus valiosas enseñanzas y a las demás personas quienes se involucraron en este reto de culminar el presente trabajo de investigación.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“PRUEBA DE OFICIO Y LA VULNERACIÓN INDUBIO PRO REO, EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE HUANCAYO, 2021.”

AUTOR (es) : MUCHA CARDENAS PERCY OMAR
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG. VICTOR MANUEL ALIAGA MUÑOZ.

Que fue presentado con fecha: 19/01/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 27/01/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **16 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 02 de febrero del 2023.

Dr. Antonio Oscuivilca Tapia
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (e)
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	x

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	13
1.2. Delimitación del problema	14
1.3. Formulación del problema.....	14
1.3.1.Problema general	14
1.3.2.Problemas Específicos.....	15
1.4. Justificación de la investigación.....	15
1.4.1.Justificación Social	15
1.4.2.Justificación Teórica	16
1.4.3.Justificación Metodológica.....	16
1.5. Objetivos de la investigación	16
1.5.1.Objetivo general	16
1.5.2.Objetivos específicos.....	16
1.6. Hipótesis de la investigación	17
1.6.1.Hipótesis General.....	17
1.6.2.Hipótesis Especifica	17
1.7. Propósito de la investigación	17
1.8. Importancia de la investigación.....	18
1.9. Limitaciones de la investigación	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	20
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	23

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	58
3.2. Metodología	58
3.3. Diseño metodológico.....	58
3.3.1. Trayectoria del estudio.....	58
3.3.2. Escenario de estudio.....	59
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	59
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
3.3.5. Tratamiento de la información	60
3.3.6. Rigor científico.....	60
3.3.7. Consideraciones éticas.....	60

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados.....	61
4.2. Contratación de las hipótesis.....	64
4.3. Discusión de Resultados	71
4.4. Propuesta de mejora	72

CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia	80
Anexo 2: Instrumento de Investigación	82

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021. La hipótesis general planteada fue que: La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021. Desde un ámbito teórico en la medida que hay muchas posiciones doctrinales al respecto sobre la prueba de oficio en el proceso penal, existe aportes desde aquellos que indican que el Juez está obligado a descubrir la verdad y por ello se ampara y avala dicha actuación y por el contrario en ámbito de la academia se considera que la prueba de oficio es una prueba que tiene por límite y por imperio de los principios de imparcialidad, igualdad de armas, deben ser solo propuestas solo por las partes en el proceso, es decir el Fiscal, el imputado; y que la tarea de juzgar a los órganos jurisdiccionales impide actuar dichas pruebas, todo ello con la única finalidad de no violentar el derecho a la defensa de las partes y perjudicar el derecho constitucional al Juez imparcial. Como método de investigación, se ha empleado el método científico, de tipo de investigación jurídico propositivo, de enfoque cualitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, asimismo se empleó como diseño de la investigación el diseño basado en revisión bibliográfica-documental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis bibliográfico, revisión de algunas sentencias donde de adoptó la prueba de oficio y como instrumento la ficha de análisis bibliográfico. Como conclusión se ha formulado la siguiente: se ha determinado que la admisibilidad de la regla incorporada en el artículo 385 del Código Procesal Penal (prueba de oficio en el proceso penal) es constitucional en tanto no afecta el principio constitucional de imparcialidad de los jueces penales.

TÉRMINOS CLAVES UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN: Prueba de oficio, Indubio pro reo, Imparcialidad judicial.

ABSTRACT

The general problem of the present is: in what way does the application of the criminal evidence violate the presumption of the *indubio pro reo* of the accused, in the Single-Person Criminal Courts of Huancayo, 2021?, its general objective being: to determine how the The application of the criminal official test violates the presumption of the accused's *pro reo indubio*, in the Single-Person Criminal Courts of Huancayo, 2021. The general hypothesis raised was that: The application of the criminal official test significantly violates the presumption of the accused's *pro reo indubio* , in the Single-Person Criminal Courts of Huancayo, 2021. From a theoretical perspective, to the extent that there are many doctrinal positions regarding *ex officio* evidence in the criminal process, there are contributions from those who indicate that the Judge is obliged to discover the truth and for this reason said action is protected and endorsed and on the contrary in the field of the academy it is considered that the *ex officio* test is a test whose limit and rule of the principles of impartiality, equality of arms, should only be proposed only by the parties to the process, that is, the Prosecutor, the accused; and that the task of judging the jurisdictional bodies prevents such evidence from being acted upon, all with the sole purpose of not violating the parties' right to defense and harming the constitutional right to an impartial judge. As a research method, the scientific method has been used, of a propositional legal type of research, with a qualitative approach, with a research scope of an explanatory nature. Likewise, the design based on bibliographic-documentary review was used as the research design; As a data collection technique, bibliographic analysis was used, review of some sentences where the *ex officio* test was adopted and the bibliographic analysis sheet as an instrument. In conclusion, the following has been formulated: it has been determined that the admissibility of the rule incorporated in article 385 of the Criminal Procedure Code (*ex officio* evidence in criminal proceedings) is constitutional as long as it does not affect the constitutional principle of impartiality of criminal judges.

KEY TERMS USED IN THE INVESTIGATION: *Ex officio* evidence, *Indubio pro reo*, Judicial impartiality.

INTRODUCCIÓN

En este caso, la impugnación de la prueba de oficio surge porque los críticos sostienen que, en el modelo procesal (denuncia) adoptado por la CPP, la intervención del juez en la actividad probatoria es contraria al modelo procesal. Desde nuestro punto de vista, esto no es necesariamente así, ya que en un determinado momento la prueba de oficio es necesaria para conocer la verdad, para evitar la impunidad de los delitos, pero sobre todo para evitar condenas injustificadas o arbitrarias, además, puede nótese tanto en el artículo 155, inciso 3, como en el artículo 385, que su uso es residual y excepcional, y que dice claramente: "El juez penal cuidará de no desplazar a la parte en esta forma", lo cual disposición no tiene por objeto remediar los errores de la acusación o de la defensa del imputado, cuyo fundamento, por tanto, puede resumirse en que sus disposiciones tienen por objeto colocar al juez en la posición que le permita tener el mejor conocimiento de la causa. hechos que, como es determinante, para que pueda establecerse la inocencia o responsabilidad del imputado, es decir, al final se trata de esclarecer la verdad desde la perspectiva justa y correcta.

El establecimiento de datos fácticos es un tema importante porque Corresponderá al juez decidir el fondo del asunto, y la idea básica es que la decisión final sea justa y razonable, no haya subjetividad alguna, y las decisiones no reflejen las mejores palabras ni los mejores discursos. En particular, creemos que se trata de reflexionar, en cuanto a las diferentes funciones de los jueces previstos en el derecho penal y procesal penal, para poner al juez en una mejor posición para que pueda tomar decisiones sobre los asuntos que se le someten.

Su decisión, que está justificada, porque si necesitas justificar tus decisiones, y que sean justas y lo más cercanas a la verdad posible, entonces es justo que también te den los insumos necesarios para cumplirla y tu comportamiento sea no es un simple espectador obedeciendo a la parte, el juez hoy es también el protagonista y ciertamente no puede equiparar su rol con el de la parte, en rigor no significa que sea parte del proceso o el responsable de la investigación porque obviamente , esto no responde a la petición, que distorsiona los personajes y socava el esquema adoptado (contrasistema), es precisamente superar las deficiencias del

sistema híbrido. En este sentido, es claro que en el CPP confluyen una serie de garantías, y luego del análisis de la prueba por supuesto a la luz del rol del juez en el proceso penal y el propósito de buscar la verdad, su conducta no es sinónimo de favorecer a uno. lado del otro, pero de acuerdo con su deber de juez, busca la verdad de los hechos y la correcta administración de justicia. Por lo tanto, se puede decir que esta participación de los jueces es fundada, porque no es un poder ilimitado, sino excepcional y limitado.

Es por ello que es exagerado afirmar que las disposiciones que regulan la prueba de oficio en el CPP implican una clara derogación de principio y una garantía de imparcialidad, y más allá de eso debemos ser conscientes de que nuestro modelo procesal no es puramente acusatorio, sino un modo de acusación, pero con características propias, y finalmente, la prueba de oficio sólo responde a la cuestión de la validez de la tutela, con límites y reglas muy claros, e impuestos por las exigencias de la justicia en el proceso. Si bien se ha criticado que se perjudica a una parte al dejarla indefensa, esta situación puede ser resuelta rápidamente si una parte tiene la posibilidad de presentar nueva prueba para refutar los resultados obtenidos por la práctica probatoria de oficio superada (problema especificado en CPP). En este sentido, la prueba de oficio en el proceso penal es constitucionalmente válida porque, se ha argumentado, el reconocimiento frena o limita la búsqueda de la verdad, y en un estado de derecho constitucional no se puede buscar la verdad a toda costa a menos que entre ambas se encuentren derechos y garantías procesales constitucionales.

Dejar la introducción de la prueba enteramente en manos de las partes nos llevaría a una visión de privatización de la justicia al mismo nivel que el proceso civil, donde los rasgos definatorios sobresalen y son incompatibles con los fines para los que fue diseñado el proceso penal, por tanto, incompatible con el interés público que se pretende proteger. Finalmente, de acuerdo con las restricciones de la CPP sobre la prueba de oficio, su aplicación sólo puede ser efectiva en el caso de prueba nueva y prueba (prueba destinada a confirmar el cuerpo de prueba o la credibilidad o desconfianza de la prueba). contenido del método de prueba), sólo entonces el juez puede sustituir el acto de prueba del litigante, ni puede ordenar cargos directos o descarga de prueba.

Asimismo, la investigación se ha estructurado de acuerdo a lo exigido por el formato publicado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Los Andes.

En el primer capítulo se ha planteado desarrollar el aspecto relacionado al Planteamiento del problema, capítulo muy importante, ya que se ha podido explicar por qué el tema escogido constituye un problema de relevancia y actualidad.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la y marco conceptual.

En el tercer capítulo vinculado a la Metodología, se han considerado los aspectos relacionados a la explicación fundamental de los caracteres de forma empleados para articular la estructura de la tesis, así, se han planteado los temas vinculados al nivel, método, diseño, tipo, población y muestra, así como también se han detallado las técnicas y el instrumento de investigación formulado.

En el cuarto capítulo referido a los Resultados, siendo importante dar cuenta que aquí, se han explicado los aspectos vinculados a la presentación de resultados estructura de acuerdo al programa estadístico empleado, asimismo, se ha estimado pertinente utilizar la contrastación de las hipótesis, y, por último, se ha estimado importante formular la discusión de resultados, de acuerdo a los resultados obtenidos por la presente, en comparación a lo que otros autores han planteado al respecto.

Y en la parte final, se han considerado los aspectos referentes a las conclusiones, las mismas que guardan estrecha relación con los objetivos y las hipótesis de investigación, y también las recomendaciones, así como las referencias bibliográficas empleadas y la parte de anexos.

EI AUTOR.

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática

La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema judicial, ya que a través de ella se puede establecer la veracidad procesal de un determinado hecho relevante para el derecho, y en el caso del derecho penal, la existencia de un hecho delictivo y la identidad de los mismos. se puede establecer el responsable. Sin embargo, en el contexto de las reformas que entraron en vigor en el Decreto Legislativo 957, que aprobó el Código Procesal Penal vigente (en adelante CPP), su inspiración fue de carácter acusatorio, hay que reconocer que en materia penal proceso se confrontan las partes.

Al mismo tiempo, la prueba es el elemento que permite al juez determinar imparcial y objetivamente las razones por las cuales se le pone en conocimiento, gracias a los aportes demostrativos que su gusto ha nutrido a las partes y otros sujetos del proceso.

El nuevo esquema procesal tiene dos vertientes, principalmente: a) el imputado y b) el fiscal, lo que impone una separación de roles en la operación, de modo que es el fiscal quien investiga, pero también acusa e imputa. Se le quitan funciones judiciales a la agencia investigadora, por lo que no realiza acciones que solo hacen los jueces, pero estos (jueces) tampoco pueden interferir en las acciones atribuidas a los fiscales. Por lo tanto, esta acusación fue formulada por la Fiscalía, a la que corresponde el juicio de los elementos materiales de prueba y de prueba en apoyo de la ocurrencia de los hechos punibles.

Sin embargo, ambas partes pueden presentar prueba de cargo (Fiscalía) o de su defensa (Defensor) y manifestar que en el nuevo sistema procesal penal mandado por el CPP en 2004, el juez penal no tiene iniciativa de prueba porque no tiene interés Al hacerlo, sin embargo, la prueba penal está, por supuesto, especialmente regulada, pero determinada por ciertas reglas procesales.

Es en este sentido que nos proponemos investigar este controvertido tema, pues la prueba penal de oficio en un sistema acusatorio genera debate dogmático, por lo que es necesario investigar si dicha prueba afecta la imparcialidad de los jueces, pues de hacerlo se desvirtuaría significativamente. los principios y estructuras que exhibe el actual sistema procesal penal, tanto más si se considera que los jueces sólo deben ejercer actividades jurisdiccionales y no desplegar ninguna materia probatoria.

En ese sentido, nuestra investigación tiene como intención determinar si efectivamente la imparcialidad del juez penal es afectada al momento de actuarse la prueba de oficio, considerando que supuestamente una intromisión probatoria por parte del juez en ese caso afectaría su imparcialidad.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación espacial

La presente investigación estableció como ámbito espacial de investigación, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2021.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Prueba de oficio.
- Prueba penal.
- Indubio pro reo.
- Imparcialidad del juez penal.
- Objetividad del juez penal.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?
- ¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la objetividad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

La presente investigación se justifica a nivel social, y al presentar nuestro intento de ubicar un tema controvertido en los debates teóricos como aún no ha sido analizado, ayudar a investigarlo y esclarecerlo, y poder estructurar nuestra tesis como reflejo del curso.

Una investigación innovadora sobre el enfoque dogmático de la prueba penal y la imparcialidad de los jueces penales, y es considerado un texto de referencia para otras investigaciones sobre el tema, más aún si no hay suficientes trabajos sobre este tema. En cuanto a sus beneficios, su importancia radica en la valoración de la vigencia y relación entre el principio de imparcialidad y el uso excesivo de la prueba de oficio, a fin de proponer modificaciones reglamentarias al artículo 385, inciso 2, del Código de Procesal Penal, a fin de garantizar la Constitucionalidad normativa y la capacidad de definir el papel de los sujetos procesales de conformidad con el citado Código.

1.4.2. Justificación Teórica

El estudio es doctrinalmente relevante porque comienza examinando el contenido de los principios de imparcialidad en relación con la prueba oficial. En este sentido, se busca determinar el estado actual de la naturaleza jurídica de la prueba penal de oficio, un tribunal contencioso-accionario relativo al actual sistema procesal penal, el cual es visto desde un punto de vista dogmático y capaz de proponer propuestas de manera más completa. regular la consistencia jurídica de la referida prueba, toda vez que se ha señalado que dicha prueba puede afectar gravemente la imparcialidad y objetividad de los jueces penales y socavar los principios y fundamentos del mencionado sistema procesal.

1.4.3. Justificación Metodológica

Como justificación metodológica la presente utilizó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental; que previamente será validado para su aplicación y estudio, por medio del juicio de expertos, fijando su nivel de confiabilidad.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.
- Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la objetividad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis General

La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.

1.6.2. Hipótesis Especifica

- La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.
- La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la objetividad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.

1.7. Propósito de la investigación

El objeto de la investigación es la denegación de prueba de oficio en el proceso penal, que los jueces nunca investigan y los fiscales nunca juzgan; La prueba presentada por las partes en el proceso y la aplicación de la ley sustantiva al caso concreto de sentencia; con esta afirmación, pretendía decir que la aplicación de la prueba de oficio es inconstitucional y que afectaría los principios de la justicia judicial, incluso en ese discurso,

el sistema procesal penal está constitucionalizado y por tanto óptimo cuando los jueces nunca lo aplican.

Actos de investigación, ni prueba; por ello, la constitucionalidad del proceso penal se desarrolló precisamente en los albores del sistema de persecución. Asimismo, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída en plena igualdad ante un tribunal independiente e imparcial, en forma pública y justa. En su sentencia Exp. N° 00197-2010-PA/TC: “La Constitución no reconoce expresamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

1.8. Importancia de la investigación

El sistema de denuncia enfatiza que el contenido anterior debe ser respetado en cualquier sistema procesal, a diferencia del sistema de investigación en el que los jueces son afectados por las actividades de investigación y luego proceden a juicio, el sistema de persecución penal implementado junto con la Ley de Procedimiento Penal de 2004; puede entenderse como una división de funciones con un sistema procesal penal claro, los jueces penales no pueden ni deben reemplazar las funciones de acusación o defensa penal bajo ninguna circunstancia. Por tanto, las normas establecidas en el Código Procesal Penal, en particular el artículo 385, deben ser derogadas, ya que afecta de manera decisiva el principio constitucional de la actuación judicial de los jueces actuando con imparcialidad. Como se puede observar existe una gama de opiniones y comentarios en contra de la prueba de oficio, la propuesta es en principio que la prueba de oficio afecta los derechos de los jueces imparciales y por lo tanto la propuesta afectaría la constitucionalidad del proceso penal porque, por tanto, por supuesto la prueba correspondería a un sistema de procedimiento de investigación, que será suprimido con la entrada en vigor del Código Procesal Penal del año 2004. Así, a diferencia de las objeciones anteriores, el propósito principal de esta indagación es esclarecer este

panorama de la prueba oficial, permitiéndonos encontrar fundamentos probatorios, epistemológicos, dogmáticos y constitucionales para la confirmación, y por supuesto lo que la prueba busca es un veredicto -en un marco probatorio-. manera de afirmar la realidad, es decir, que los jueces se comprometan con la veracidad de la sentencia y que la prueba de oficio en la etapa de juicio no afecte en modo alguno la imparcialidad judicial.

1.9. Limitaciones de la investigación

La actual situación de emergencia por la pandemia mundial COVID-19, origina una cierta limitación en el acceso de algunos centros de estudio, así como la poca bibliografía específica sobre el tema, toda vez, que se han escrito pocas tesis, artículos científicos y libros sobre la materia en sede nacional e internacional.

CAPÍTULO II

MARCO TÉORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local no se han podido hallar antecedentes relacionados al tema objeto de investigación de la presente.

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

Como un antecedente relacionado a la presente materia, puede citarse la siguiente investigación (Correa, 2019) titulada: “Prueba de oficio y proceso: una mirada desde el estado constitucional”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, siendo sus conclusiones las siguientes:

- Aquí, entendemos que existe básicamente una sola razón: si el juez concluye que, en este caso, no cree en la prueba de los hechos (aclarar que ese es el hecho alegado por las partes y hacer las aclaraciones necesarias para las partes) la razón resuelta), luego debe ordenar (ejecutable) para ejecutar la prueba de curso. ¿Sobre qué base actuará? Consideramos prioritaria la necesidad de buscar la verdad en este proceso.
- La incorporación y ejecución de la prueba de oficio (o complementaria) no surge del ejercicio de ningún derecho de las partes u otros sujetos procesales, sino del papel del juez en un estado constitucional, que es más importante que el poder como hemos explicado en las líneas anteriores que se convierte en un deber de poder.

(Vargas, 2020). “La prueba de oficio y el proceso penal en la Provincia de Coronel Portillo”, presentada a la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el grado de magíster en Derecho Penal, arribando a las siguientes conclusiones:

- El nuevo Código Procesal Penal establece un sistema de acusación acusatoria, mediante la presentación de prueba en lugar de una de las

partes (Ministerio de Asuntos Públicos, Defensa, Sección Penal, etc.) su imparcialidad.

- La prueba de oficio no solo desvirtúa el modelo procesal penal acusatorio, sino que vulnera aún más la separación funcional entre las actuaciones investigativas (incluido el titular del proceso penal y la carga de la prueba) mandato exclusivo de la Fiscalía, la acusación es prerrogativa del juez.

(Cruz, 2020) con su tesis titulada: “El principio acusatorio frente a la prueba de oficio en la imparcialidad del juzgador en el proceso”, presentada a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales, arriba a las siguientes conclusiones:

- El carácter y frecuencia con que se pueden realizar las pruebas de oficio se determina en un 60% (ver Cuadro N° 06), el cual es continuo, necesario y frecuente. Así, la habilitación de la prueba de oficio permite que la prueba de oficio se utilice finalmente como un mecanismo para reparar omisiones, errores y deficiencias en la búsqueda de las partes cuando las fuentes de prueba surgen durante el juicio oral y no se registran con anticipación. Por fuentes, además de las pruebas aportadas por las partes durante la averiguación previa.
- El ejercicio de la prueba de oficio induce al juez a actuar presentando deficiencias, debilidades o errores de cualquiera de las partes, perdiendo así la presunción de tercero imparcial.

A nivel interaccional se citan las siguientes investigaciones:

También se cita la tesis de (Patiño et al., 2017) con su tesis titulada: “Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento colombiano”, sustentada en la Universidad de Ibagué, fijando las siguientes conclusiones:

- La posibilidad de adjudicar prueba no oficial en el proceso penal, aunque sea con carácter excepcional, dada su prohibición legal, como se ha señalado anteriormente, destacando que el sistema de

contradicción ante el tribunal de acusación es un sistema incompleto y en constante evolución, y algunos clichés, lejos de reconocer ideales sistémicos, dan cuenta de que las apelaciones a las disposiciones y garantías constitucionales son inevitables, y que éstas tienen que ver con la propia dinámica del sistema.

- En efecto, se han tenido en cuenta requisitos constitucionales como el derecho al debido proceso, en la doble dimensión de su deber de garantías, para sustentar los argumentos de inadmisibilidad de la prueba de oficio, y los que se estiman decretados en el proceso penal.
- Sin embargo, cabe recordar que el sistema procesal de enjuiciamiento se rige por el sistema de principios y valores de la Carta Política, mientras que el Acto Legislativo N° 3 de 2002 no modificó la parte dogmática de la Constitución, por tanto, los valores como la justicia material y la realización de un orden justo, papel decisivo en las acciones del departamento.

(Blanco, 2019) con su tesis titulada: “La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez”, sustentada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes de Guayaquil, para optar por el grado de Magíster en Ciencias Penales, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El poder oficioso de los jueces previsto en nuestra legislación adjetiva, en simple y claro contraste con el principio resolutivo mencionado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que como ya se indicó, somete el proceso de santificación de los ciudadanos. La iniciativa, en cuyo caso el juez no es invitado del proceso, debe limitar su ejercicio a la dirección del proceso ya la constitución del conflicto sobre la base de la prueba presentada por las partes.
- La resolución de conflictos, a partir de una mejor disposición de los procedimientos, determina que el poder oficioso de los jueces, tal como lo concebimos en el marco del proceso civil, compromete la imparcialidad, que es endógena al mayor valor en que se fundamentan

las sentencias se fundamentan las condiciones. los principios de la obligación de este operador legal.

(Luna, 2018) con su tesis titulada: “Prueba de oficio como mecanismo excepcional en el derecho procesal penal”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires, para optar por el grado de Magíster en Ciencias Penales, siendo sus conclusiones las siguientes:

- Las tendencias mostradas necesariamente reflejan que la imparcialidad de los jueces es puesta en riesgo por los procedimientos judiciales que se llevan a cabo debido a la aparente libertad que otorga a los jueces la norma de la prueba no oficial, por lo que la respuesta es afirmativa ante reformas que no pueden esperar.
- La seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas, el tema de las relaciones procesales no puede ser soslayado, todo respeto al principio de procedimiento informado es un indicador del respeto a este principio tal como está definido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Prueba de oficio

Para Bravo (2013), permitir la prueba de oficio no vulnera la garantía de imparcialidad, pues el juez de hoy no puede concebirse como un simple observador (estático), el juez de hoy es un verdadero protagonista (esto no quiere decir que sea estrictamente parte del propietario del proceso o supervisor de la investigación ya que no es su responsabilidad). Un juez de hoy debe ser dinámico, especialmente si basa sus decisiones en lo que hace a nivel de juicio.

Bravo (2013) afirma. Si bien el objetivo general del proceso es la búsqueda de la verdad y la justicia material, ello no significa alcanzar a toda costa dicha verdad, y mucho menos socavar los esquemas empleados para superar las carencias de un sistema híbrido, en el que hay fiscales y jueces. No hay diferencia en el papel del juez, tanto como juez como parte, una parte

tiene funciones judiciales y la segunda tiene la iniciativa de producir la prueba. Sin embargo, considera que la búsqueda de la verdad de las denuncias no equivale a parcialidad, por el contrario, “la búsqueda de la verdad por parte del juez implica actuar con rectitud y equidad en el proceso judicial, que es el pilar fundamental de la justicia judicial. estado de derecho” (Bravo, 2013, p. 196).

Y, por ello, no se opone al esquema de imputación, “lo único que hace el juez es buscar una mayor precisión, acercando así el razonamiento a los hechos juzgados, ya que está destinado a preservar el mayor valor o material judicial”. (Bravo, 2013, p. 199), el involucramiento de los jueces en la búsqueda de la verdad está enteramente justificado. (Pisfil, 2020) Posicionarse favorablemente a la Iniciativa de Prueba Judicial y expresar su apoyo: Según nuestro modelo procesal penal, la discrecionalidad del juez penal es excepcional y limitada, por lo tanto, no menoscaba la actividad probatoria de las partes, por tanto, y sin perjuicio de la llamada equidad judicial. Desaprueba la construcción dialéctica del proceso y la configuración de múltiples posiciones del juez que conducen a una doctrina que convierte al juez en un espectador ante el enfrentamiento entre los litigantes. (Rodríguez, 2018).

Al referirse a la prueba de oficio en el proceso penal peruano, lo hace a partir de su función en el proceso penal y su relación con los principios de justicia. Para su consideración, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 destacándolo como el “texto normativo” de las normas “garante” y “eficacia”, en este contexto la prueba digital de oficio regulada se encuentra en el CPP desarrollado en Art. 385, aquí entran en juego las facultades jurisdiccionales y éstas se encuentran debidamente desarrolladas procesalmente en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

El tema ha sido estudiado desde diferentes perspectivas y así valorado según modelos procesales (indagación o acusación) o el papel de los jueces en la búsqueda de la verdad (epistemología), sin embargo, (Pisfil, 2018), citando a (Alfaro, 2018), argumenta: "La aproximación de problemas dicotómicos interrogativos y contradictorios es fuente de serias confusiones

y no permite una comprensión completa del problema en cuestión" (p. 21). Para ello, lo aborda en cuanto a su relación con el principio de equidad judicial, porque entiende que se trata de una situación en la que el tercero no es parte, no tiene parcialidad a favor ni en contra, y no involucra a una parte.

Los intereses del demandado o demandante o víctima por ser un "tercero discordante". Según (Pisfil, 2018). Según el artículo 385 del CPP de 2004 sobre la prueba de oficio, sólo procede en determinadas circunstancias y el juez no debe en modo alguno sustituir la conducta de las partes. Por eso cree: "Se ha exagerado decir que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2004), la prueba por supuesto vulnera los principios de justicia porque, tal como aparece en el texto normativo, es una excepción probatoria a la regla de que las partes el proceso proceda en el marco del supuesto modelo procesal" (p. 28) Nuevamente, aceptando la idea del modelo de programa anterior, confirma, en lo que respecta a nuestro modelo de programa: "(...) No es una acusación pura, sino que tiene características propias, y no es absoluta en cuanto a la iniciativa del juez de producir prueba, sino que responde únicamente a un estándar de "eficacia tutelar", y sus límites son obvio, ni a favor ni en contra de ninguna de las partes (Comunidad, 2020, p. 28).

Por ello, también comparte la opinión del profesor (Garrido, 2020), quien sostiene que:

"la construcción dialéctica del proceso y la configuración de la posición supra partes del juez ha conducido a cierta doctrina a convertirlo en un mero espectador, mudo e inerte, ante la confrontación entre los litigantes, quienes son los verdaderos y únicos dominus litis, debido a la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, en el proceso civil, y al principio acusatorio en el proceso penal" (p.28)

Para Pico citado por (Pisfil, 2018), este enfoque es solo un intento de fortalecer las garantías de la imparcialidad del juez, ya que se basa en el error dogmático de no distinguir entre el objeto del proceso y el proceso mismo, porque: "(...) Si bien respecto de lo primero, el juez no puede tener la

iniciativa, respecto del procedimiento, debe atribuirse la posibilidad de actuar de oficio dentro de ciertos límites, pues sólo entonces el procedimiento puede ser una tutela efectiva y genuina de la herramienta idónea del Estado para el conflicto de intereses (Pico I Junoy, 1998, p. 33), por lo que el sistema funciona plenamente en el momento de la sentencia y no antes, lo que permite al juez saber qué parte será sancionada por la falta de tal prueba fáctica (Pico I Junoy, 2000, p. 29). En este sentido, los citados autores afirman categóricamente que, según nuestro modelo de procedimiento penal, la discrecionalidad del juez penal es excepcional y limitada para que no perturbe la actividad probatoria del litigante y por tanto no perjudique el interés del litigante llamado justicia judicial. Esto es incluso una prerrogativa (no una obligación) del juez, según lo estipulado en el artículo 155, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal y es de carácter especial. Por estas razones, Pisfil (2018), citando a Pico (2007), afirma que en principio no afecta ni beneficia a ninguna parte.

Es importante entender el objeto o finalidad de la prueba nos permite mirar el punto de vista del ordenamiento jurídico o de las partes que intervienen en el proceso, sin embargo, encontrar este significado de la prueba no es tan fácil ya que existen diversas visiones al respecto, por ejemplo, Castillo (2014) señala que existen dos posiciones, la primera “sostiene que el objeto de la prueba es buscar la verdad histórica de los hechos; el otro asume que el objeto de la prueba es convencer al juez”. de (...) las declaraciones hechas por las partes” (p. 41).

Para San Martín (2015), “la prueba ayuda a convencer a los jueces de la certeza de que los hechos existen y que su investigación certera es un requisito indispensable para la justicia” (p. 88), pues si bien es cierto en las causas penales el proceso lo que se busca es encontrar la verdad sobre los hechos ocurridos en la realidad, y es objeto de análisis, esta verdad se formará en la mente del juez, y se tomarán decisiones en consecuencia, porque los medios para reconstruir esta verdad, porque debe ser en forma de

Realizar con la máxima fiabilidad para buscar un presupuesto donde sea justo y acertadamente decidido.

Guzmán (citado en Peña, 2016) afirma que “la función de una prueba es demostrativa o epistémica, en el sentido de ser una herramienta racional para adquirir conocimiento de algo, que en este caso son los hechos relevantes para la toma de decisiones” (p. 601), en este sentido, luego expresa que la prueba servirá de base para la decisión que tomará el juez, ya que, en cuanto a la prueba, ha convencido al juez.

Por otro lado, si la prueba no es suficiente para convencerlo, optará por ser absuelto. Jauchen (2017) afirma que “toda sentencia que pone fin a un proceso penal implica inevitablemente establecer la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen su objeto, configurando este aspecto como una cuestión puramente fáctica de aplicación del derecho (...)” (p. 27), entendiendo desde este concepto que, para el autor, el objeto de la prueba es comprobar que el hecho realmente sucedió, pues de ello se ocupará la sentencia del proceso de resolución, y en este caso tan importante, decir reconstruir la controversia. Los hechos deben estar más cerca de la realidad, esta idea es compartida por Carnelutti (citado en Fierro-Méndez (s.f)), quien menciona que, además de buscar el conocimiento encaminado a validar juicios, ayuda a sustentar una causa, pues como señala “(...) la evidencia se utiliza para sustentar la esencia o razón de ser de una decisión sobre la cual un servidor judicial hace una declaración (...)” (pp. 58, 59).

Así también, Carnelutti (citado por Arbulú, 2012), señala que la finalidad de la prueba es ser el “suministro de información para que el juez posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará otras, y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro” (p. 93), es decir, no todas los medios probatorios valorados contarán con la entidad necesaria para generar la convicción del juzgador, pues mientras algunas generen certeza de que el hecho afirmado por la parte que lo manifiesta sucedió en la realidad, otras no logran el objetivo. Al respecto Rivera (2011) sostiene que:

“(…) la prueba tiene una función confirmatoria. Esto en virtud de que las hipótesis contienen una proposición de cómo sucedieron los hechos y mediante las pruebas se trata de verificar esos elementos objetivos, de suerte que el juez verifica mediante ellas y efectivamente los hechos sucedieron o no, y estos sucedieron de tal forma y mediante los autores tales. También opera con una función justificadora en el momento de explicar la decisión. Creo que la finalidad de la prueba es esencialmente producir la verdad en el proceso. Comparto la tesis de que una condición necesaria para la justicia de la decisión es que se averigüe la verdad de los hechos ya que ninguna decisión se puede considerar justa si aplica normas a enunciados sobre hechos que no son verdaderos o que han sido determinados de forma errónea” (p. 36)

En similar sentido Cusi (2016), señala que “la finalidad de la prueba es la verdad (objetiva)” (p. 37), pues citando a Ferrer Beltrán indica que “la finalidad de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio”. Sin embargo, en contraposición Muñoz (2012) refiere que: “no es exactamente cierto que el fin del proceso sea la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos, ya que este concepto se sobrepone al fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, pero sí que es cierto afirmar que la prueba constituye por regla general el instrumento más esencial para poder alcanzar aquella finalidad” (p. 24)

Por lo que podemos apreciar que esta posición es ampliamente discutida, debido a que la verdad es un valor muy difícil de conseguir, incluso es considerada como una utopía, y una de las razones es que el material probatorio se compone por afirmaciones aportadas por las partes y bajo esa lógica está en su voluntad su producción, y por ende existe un amplio margen de error dentro del cual podemos encontrar las pruebas que son ocultadas por las partes, las que son tergiversadas, ignoradas o cualquier

otra posibilidad que no permitan una reproducción exacta de los hechos sucedidos. Es por ello que no compartimos la opinión que contempla a la verdad como finalidad de la prueba, pues como menciona Echandía (citado en Midón, et al., 2007):

“Si la finalidad de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido ese fin, a pesar de que el juez hubiese adoptado una decisión convencida por ella. El fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión (...)”. (p. 41)

En síntesis, coincidimos con Castillo (2014), quien afirmó que “la finalidad de la prueba es convencer al juez de la verdad o falsedad de los hechos presentados por cada parte. Según Canelo (2017), éstos” (p. 43).), afirma que “el objeto del proceso no es encontrar la verdad, sino simplemente esclarecer la ley de la incertidumbre o resolver los conflictos de intereses” (p. 51). Con base en lo anterior, argumentamos que, en la práctica, por ser la verdad un fin sumamente complejo, implica una reconstrucción fiel de lo que habría sucedido en la realidad, y que ésta debe ser procesada por la vía legal. La dificultad también radica en la voluntad de las partes, es decir, la voluntad de las partes que deciden qué y cómo contribuir al proceso, y es más aceptable que la finalidad de la prueba en el proceso penal sea lograr, culpable veredictos, por supuesto para resolver los conflictos involucrados en el proceso.

2.2.3. Principios de la prueba

Estos principios, como normas rectoras del ordenamiento jurídico, son esenciales para la correcta aplicación del derecho, pues son la base para la interpretación, integración y argumentación de las normas jurídicas, confiriéndoles valores generales que deben ser aplicados a un caso particular. En este sentido, el derecho a la prueba como garantía

constitucional se fundamenta en ciertos principios que aseguran su adecuado ejercicio y valoración, tal como lo explica Simons (citado en Figueroa, 2016), quien afirma lo siguiente: “El principio de la prueba no sólo otorga a las partes la protección suficiente del derecho a la defensa, sino que también proporciona la orientación necesaria para la actuación del magistrado frente a la prueba, a fin de mantener un equilibrio suficiente. Se refiere al desempeño de prueba y su posterior valoración en sentencia”. (página 16) De esta forma, es evidentemente necesario analizar a qué principios fundamentales debe sujetarse una actividad probatoria para ser considerada legítima y sobre los cuales adquirirá la sustancia necesaria para ser fundamento de una decisión judicial, con estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico y constitucional. ordenar. A continuación, reafirmaremos los principios más importantes de la prueba y propondremos algunas reflexiones basadas en el desarrollo de doctrinas importantes en el país y en el extranjero.:

a) Principio de necesidad de la prueba:

Para Jauchen (2017), este principio se fundamenta en que “(...) todo hecho que deba ser objeto del proceso debe probarse únicamente mediante prueba lícitamente presentada, tenga o no conocimiento el tribunal de tal hecho., como no puede sustituirlo por su conocimiento privado” (p. 36), la afirmación del autor se basa en que dicho conocimiento privado es ilegítimo porque no puede garantizarse con el mínimo necesario, el cual debe probarse rodeado, de modo que, por ejemplo , el propio conocimiento de un juez no puede verse afectado por contradicciones, y mucho menos verificado en cuanto a su utilidad, pertinencia y legitimidad. Dicho esto, podemos señalar que este principio está íntimamente relacionado con la garantía contra el uso del conocimiento privado de un juez, Gonzáles (2011) afirma que “este principio implica la necesidad en que debe fundarse una sentencia. El reconocimiento de que el magistrado no puede sustituir su conocimiento personal privado de ellos" (p. 62). Para San Martín (2014), el principio se fundamenta en que toda decisión jurisdiccional debe requerir prueba que

sustente su adopción. Talavera (2017), en el mismo sentido, afirma que “la prueba es esencial para la prueba de los hechos en el proceso; sin ella, prevalece la arbitrariedad. Los jueces tienen prohibido emitir juicios basados en su propia experiencia (conocimiento privado)” (p. 93). Con base en estas premisas, creemos que la base de este principio es que la prueba aportada por las partes es necesaria para resolver la controversia, de lo contrario el juez debe tomar una decisión basada en su conocimiento personal de los hechos, lo cual es arbitrario e injusto para las partes.

b) Principio de libertad probatoria:

Este principio, como lo señala Talavera (2017), establece que “los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley” (p. 86), en ese sentido, el autor menciona que “conforme a este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar medios probatorios típicos o atípicos (...)” (p. 86)

Jauchen (2017), menciona que la libertad probatoria es “(...) la posibilidad genérica de que todo se puede probar y por cualquier medio (...). Quedan exceptuadas aquellas prohibidas por ley, las que resulten incompatibles con el ordenamiento procesal aplicable y las que no estén reconocidas por la ciencia” (p. 45). A partir de lo mencionado, se entiende que, este principio no implica una libertad absoluta ni ilimitada, pues como explican Cafferata y Hairabedian (2008), “esto no significa que se haga prueba de cualquier modo (...), ni mucho menos a “cualquier precio”, pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto a la dignidad humana u otros intereses” (p. 41).

Siendo ello así, es que el ordenamiento jurídico establece ciertas circunstancias sobre las cuales no se puede ejercer la prueba, y de otro lado la propia naturaleza de la prueba indicará que cuestiones no requieren ser probadas. Gonzáles (2011) señala que:

“Las partes y el juez deben gozar de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad se refiera a hechos que la Ley prohíbe investigar, o que resulten manifiestamente inútiles, impertinentes o inidóneas o aparezcan ilícitas por otro motivo” (p. 67)

Para Frondizi y Daudet (2000), “(...) debemos distinguir entre libertad en los medios de prueba y libertad en el objeto de prueba” (p. 47, 48). La primera se basa en la búsqueda de la verdad y sobre la cual, no podrán imponerse limitaciones respecto al solo uso de los medios considerados de forma taxativa por el ordenamiento, sino que por el contrario podrá utilizarse cualquier elemento que permita obtener la certeza acerca de la realidad, siempre y en tanto cumpla con las garantías constitucionales y normas legales necesarias. De otro lado, respecto a la segunda, la libertad sobre el objeto de prueba es más limitado, debido a que su necesidad surge de lo que vaya aconteciendo en el proceso y que nace de la noticia criminal inicial que del hecho se tiene y que se busca reconstruir en el proceso.

c) Principio de contradicción:

Al igual que otros principios constitucionales aplicables a la prueba, la garantía de contradicción consiste en el deber de otorgar a todas las partes del proceso “la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba ofrecida por su contraria, de fiscalizar su producción, de solicitar su caducidad o acusar su negligencia, incluyendo, lógicamente, el derecho a proponer y producir contraprueba” (Midón, et al., 2007, p. 89), esto hace que la validez de la prueba esté supeditada a que durante su producción deban haber intervenido todas las partes involucradas en el proceso, quien la ofreció y su contraria, teniendo la posibilidad de controlarla y ofrecer su descargo.

San Martín (2015), señala que este principio es aplicable “tanto en la identificación del material probatorio, como en el control de la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas. La prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación dialéctica de las partes” (p. 514). En ese sentido, este principio contempla que la validez y

eficacia de una prueba está sujeta a que la misma “debió haber sido producida con audiencia o intervención de la parte contraria, de modo que esta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba de descargo” (Talavera, 2017, p. 34).

Simons (citado por Figueroa, 2016), señala que en base a este principio “debe garantizarse el derecho a cuestionar la prueba aportada, sea a través de las cuestiones probatorias o a través de la contradicción directa referida a la eficacia probatoria de la prueba y del hecho que esta pretende acreditar” (p. 16).

d) Principio de Unidad de la Prueba:

Este principio postula que “el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritulado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas, señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” (Gonzales, 2011, p. 63), esta opinión es compartida por Midón, et al. (2007), quien señala que: “los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de meritular cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es, de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.” (, p. 100)

San Martín (2015), señala que “en tanto las pruebas apuntan a producir certeza en el juzgador, todas las que son aportadas por las partes e incluso por el propio juez conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial” (p. 518); sin embargo, para que esa unidad cumpla con la garantía de certeza, primero debe verificarse que cada uno de los componentes de la unidad tenga la entidad adecuada para ser meritulado; así lo explica Simons (citado por Figueroa, 2016), quien menciona que:

“Este principio consagra en primer lugar el método analítico y finalmente la apreciación en conjunto de la prueba. El magistrado debe tener muy claro que no es posible realizar valoración conjunta sin que antes no se haya realizado un estudio individualizado de cada prueba considerada como esencial para la solución del caso”. (p. 17).

e) Principio de adquisición procesal:

En palabras de Gonzales (2011), “la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibile pretender que solo beneficie al que la allega al proceso” (p. 63), por lo cual, el autor señala que una vez que la prueba es incorporada al proceso esta deberá ser utilizada para la verificación de los hechos en controversia, sin importar quien resulte favorecido, ya sea quien la ofreció o su contraparte. Señala Montero (2005), que:

“Fue Chiovenda el primero que se refirió al que denominó – posiblemente de modo impreciso– principio de adquisición procesal, conforme al cual «las actividades procesales pertenecen a una relación jurídica única», por lo que «los resultados de la actividad procesal son comunes entre las partes» (...) «Cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, estos pueden ser utilizados por la otra parte»” (p. 105)

Este principio, es también conocido como el Principio de Comunidad de la Prueba, y tiene su fundamento en el Principio de Unidad de la Prueba. San Martín (2015) menciona que “Una vez aportadas las pruebas al proceso, benefician a cualesquiera de las partes para acreditar los hechos objeto del proceso para generar la certeza en el juzgador, sin importar a instancia de quien se aportó” (p. 518); en ese sentido se puede decir que “Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado (Talavera, 2017, p. 34).

f) Principio de Imparcialidad:

Bajo este principio se tiene la garantía de que el juez deberá “conducirse únicamente por la voluntad de verificar la verdad de los hechos litigiosos, tanto cuando decreta la producción de pruebas, como cuando valora los medios allegados al proceso” (Midón, et al., 2007, p. 108).

Una de las características de este principio consiste en que el juzgador debe actuar durante el proceso dejando de lado sus condiciones personales, sus prejuicios u otras percepciones subjetivas que no le permitan tomar su decisión de acuerdo a derecho, al respecto Fierro-Méndez (s.f) señala que “El

juez debe llegar al debate sin conocer ninguna actuación previa” (p. 457), esto le permitirá crearse un juicio y consolidar su convicción de forma imparcial y solo con el conocimiento que pueda otorgarle la actuación probatoria de las partes durante el proceso.

En ese sentido Simons (citado por Figueroa, 2016) señala respecto al juez, que “Su adecuada conducta es esencial para que, en ejercicio de su rol de director del proceso, su labor cognitiva de apreciación gradual de los medios de confirmación de los hechos, sea esencial para que se pueda producir una sentencia justa” (p. 17). Entonces como refiere Rivera (2011), “para despejar su incertidumbre, el juez no averigua; no puede salir a buscar los hechos que ignora a ver cómo fueron, sino que trata de “verificar”, valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes” (p. 36).

Queda claro entonces, que con base en este principio, el juez deberá asumir únicamente el rol de director del proceso y no deberá tener especial preferencia o conocimiento por alguna de las partes; Gonzales (2011), menciona que “La imparcialidad del órgano jurisdiccional debe presumirse, salvo que exista causal prevista en la Ley como motivo de impedimento y recusación” (p. 66), y esta presunción se fundamenta en la necesidad de confianza que debe inspirar el juez frente a la comunidad, pues de no presumirse su imparcialidad y probidad, no existiría respeto por su función.

g) Principio de inmediación:

Citando a Neyra, San Martín (2015) señala que este principio:

“se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva. La primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de la manera más directa y estrecha posible con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo, para lo cual es ineludible su presencia continua en la práctica de los medios probatorios. La segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas, con base en las que guardan una relación más estrecha con la afirmación de hecho a probar. En estas condiciones la prueba se produce sobre los hechos en la forma en que estos se presentan y se construyen a través del lenguaje”. (p. 515)

Para Roxin (2003), “importa que el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba; (...). Este principio solo rige para el juicio oral (...)” (p. 102). En ese sentido, para que dicha decisión plasmada en la sentencia cumpla con el objetivo mencionado, se “exige que el juzgador y las partes se encuentren en contacto inmediato con las personas, hechos y cosas que sirven o servirán como fuente o medio de prueba, (...) de modo tal que pueda alcanzarse una real coincidencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba” (Talavera, 2017, p. 34)

Contreras (2015), citando a Chioventa, explica que el Principio de Inmediación “brota como indefectible consecuencia del establecimiento del procedimiento oral, pues la implementación más razonable del principio de oralidad requiere del contacto inmediato entre el juez, las partes y, particularmente, los medios probatorios que se hagan valer” (p. 74, 75).

2.2.4. Sistema procesal penal

En palabras de su maestro Ascencio, citado en (Vélez, 2008), afirma: “Este proceso no es más que un método de constatación de hechos y responsabilidades, y para lograrlo debe permanecer en la más absoluta neutralidad” (p. 1). Tras el notorio ius puniendi del Estado que restringe derechos fundamentales como la libertad individual, nuestra sociedad se ha caracterizado por un sistema de justicia lento, formalista, engorroso y muchas veces ineficaz.

En muchos casos, no se tomaron decisiones imparciales, pero por diversas razones de impunidad, el proceso fue visto como una mancha, reflejando una imagen negativa del sistema en su conjunto, más importante aún, del propio poder judicial, los ministerios públicos y otros. Imagen institucional del organización en cuestión. . Nuestras instituciones procesales han ido cambiando a lo largo del tiempo debido al dinamismo del derecho y al contexto social que constituye cada momento histórico. Así tenemos el Código Procesal Penal de 1940 y posteriormente el Código Procesal Penal de 2044 que se desarrollará en las próximas líneas.

En síntesis, con el correr del tiempo, se puede concluir que el actual sistema adoptado en la legislación procesal penal de mi país es un sistema mixto, con una etapa secreta, que se basa en la forma escrita, y otra etapa, que es la oral. Representado por juicio oral. - Ley de Procedimiento Penal de 1940:

El 23 de noviembre de 1939, la Ley N° 9024 promulgó el Código Procesal Penal de 1939, el primero de los cuales dio su entrada en vigor el 18 de marzo de 1940, de ahí el nombre Código Procesal Penal de 1940, estructurado por (i) títulos preliminares y (ii) cuatro libros que constan de 369 asientos. Como nos señala el doctor (San Martín, 2015): “En el código procesal penal se ha suprimido la fase de enjuiciamiento de los delitos contra el honor y la libertad, se ha transformado la fase de juicio oral en fase de juicio de lectura, la fase docente.

Se ha privilegiado la fase investigativa, se ha comparado y equiparado la fase investigativa, constituyendo así claramente la expresión del Modelo Curioso” (p. 149), proceso en el que predomina la escritura, como se señaló anteriormente. Más de una línea de explicación. En palabras de (Burgos, 2014), el Código Procesal Penal de 1940 define la estructura del proceso penal dividiéndolo en dos fases, a saber, la fase de instrucción (encargada de realizar actos preparatorios o de investigación) y la fase de juicio oral. (Una representación de todas las pruebas recopiladas hasta el momento). Una característica muy particular de la Ley de procedimiento penal de 1940 fue el predominio de los jueces de instrucción. Por otra parte, el propio código contiene un proceso que distingue dos fases claramente estructuradas, a saber, a) la fase de enseñanza secreta y escrita, y b) la fase de juicio regida por principios públicos y orales.

Al respecto, Ponce (2009, p. 10) señaló lo siguiente: “Se consideró que el Código Procesal Penal de 1940 supuso un retroceso con respecto al Código Procesal Penal de 1920, al implicar una “forma mejorada de investigación en perjuicio de los querellantes y fiadores”. todas las etapas del proceso, y la delegación de funciones". Se puede observar que la doctrina adopta una postura muy crítica al respecto, señalando incluso que, lejos de mejorar, el sistema penal ha retrocedido, e incluso mencionando que el sistema de

interrogatorios ha retrocedido, aunque nos encontramos en un entorno social donde nos encontramos claramente garantizados. Es en este sentido que el juez vuelve a ser visto a lo largo del proceso como un ser omnipotente. - Código Procesal Penal 2004:

El nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 957 del 29 de julio de 2004 fue introducido al sistema penal con el objetivo de mejorar la administración de justicia penal a fin de brindar un mejor sistema de administración de justicia para que los imputados puedan ver el proceso probatorio garantiza, el acceso a decisiones oportunas y efectivas, y sobre todo con la correcta aplicación de la ley, sin embargo, creo que todos saben que la implementación del nuevo código no se puede hacer de golpe, sino que debe ser un proceso gradual, dando así El sistema en sí toma tiempo para adaptarse a sus reglas.

En palabras de Alarcón (2010), este nuevo proceso penal se sujeta al moderno sistema procesal penal acusatorio por su carácter garantizado y contradictorio. En este orden de pensamiento, se refiere a 1. Es un sistema de acusación porque luego de que el fiscal reúne todos los elementos de una condena que sustentan su solicitud, puede formular con precisión una acusación con base en estos elementos, por lo que se ha autorizado a la policía como elementos de apoyo del allanamiento. y el fiscal puede sustentar la condena del elemento imputado. 2. Garantizar que, dado que todas las instituciones deben demostrar un respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hombre, siendo el hombre el fin supremo de la sociedad y sustentado en la propia Constitución, por encima de todos los poderes punitivos que posee el Estado, toda conducta procesal debe ajustarse a las normas constitucionales. y luego estar sujeto a normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.2.5. Sistema inquisitivo

Para enmarcar este sistema, nos pareció importante colocar la siguiente frase: “Cuando se mezclan funciones, cuando se mezclan instituciones, cuando tenemos un fiscal que hace de juez, estamos ante un sistema de

investigación” (Levene, 2020, p. 44). Frente al interrogatorio, quiere decir que la potestad de acusar y sentenciar recae en una misma persona, o mejor dicho, es el esfuerzo conjunto y unificado del juez y el representante del Ministerio Público. juez tiene la facultad de decidir el asunto, no existirá una posición neutral, sino una posición parcial, ya que es él quien contribuye a encontrar los elementos necesarios para acusar; el juez no es por tanto un observador pasivo o externo, sino un observador directo y participante activo.

Citado por Maier, Calderón (2016, p. 24) afirma: “en este sistema, lo fundamental es buscar la verdad, independientemente de los mecanismos, así sean degradantes o injuriosos para el imputado; vía idónea para obtener la propia justicia del imputado”. declaración". antecedentes: (Peña, 2016, p. 33) afirma: “el origen del sistema de procedimientos de interrogatorio, plasmado en el derecho canónico, dio origen al derecho penal como requisito de organización social y como respuesta política del Estado a la persecución, investigación, juicio y castigo. Todo el poder concentrado en una sola persona: Legislativo, judicial y ejecutivo. Los antecedentes del sistema de consulta están atestiguados en las monarquías, que posteriormente se desarrollaron y perfeccionaron a través del derecho canónico hasta concretarse en la legislación europea de los siglos XVI al XVIII, por lo que es importante mencionar que intervino La estrecha relación entre estado e iglesia, es decir, analizarlo desde una doble perspectiva bien documentada. Al respecto (Nieva, 2014, p. 172) afirma: "...en 1215 nació el interrogatorio en el proceso penal que se esperaba pudiera ser utilizado para enjuiciar a los enemigos de la Iglesia Católica, y se pensó que la mejor manera era dejar que el propio juez emprendiera el proceso inicial, luego buscar para evidencia Por tanto, como ya se explicó, en la era cristiana, el deber, si no la obligación, de respetar tal autoridad designada por la consagración es absoluto, ya que todo creyente debe respetar a aquellos a quienes considera subordinados, inferiores y dependientes de Dios, pensando que Él es el ser Supremo. Esto se enmarca en la famosa frase: “Dad al César lo que es del César, ya Dios lo que es de Dios”. Esta dualidad de Estado e Iglesia, que se instauró paulatinamente en la Edad Media, dio lugar a diversos conflictos, ya que algunos dentro de esta

última creían que se debía ser fiel frente a los dictados del emperador, que no sólo era divino sino también la supremacía de la autoridad ciudadana. Así, en palabras de (Vélez Mariconde, 1956, pp. 79-86) "...en el derecho canónico, el sistema de investigación se ocupa únicamente de la sanción de los pecados, por la concepción unilateral del proceso basado en la defensa de los más altos intereses de la fe, ya que es sólo un rumor público, que inicia el proceso; suprime la publicidad de la acusación y del proceso, los jueces actúan de oficio y en secreto, y en adelante interrogatorio significa investigación por escrito y en secreto, y sentencia oral al término de la investigación.

Por otro lado, (Alvarado, 2004, págs. 23-24) señala que:

“el sistema inquisitivo tuvo como antecedentes al año 1215 ya que acaecieron dos momentos importantes 1) en Europa continental, el Concilio de Letrán dispuso que cesaran de una vez y más drásticamente las recurrentes herejías y 2) en la Europa insular, el rey de Inglaterra emitió la Carta Magna para apaciguar los levantiscos barones sajones. En el primer momento, el propio pretendiente, convertido ahora en acusador de alguien imputa comisión del delito a un resistente, y esa imputación lo hacía ante él mismo como encargado de juzgarla oportunamente”.

En la edad media ya se creía que el hombre es intrínsecamente débil y no puede vivir solo en este mundo, por lo que siempre tiene que ser guiado por un ser supremo o divino, por eso se le asignó la facultad de castigar al hombre, por lo tanto, en decretar el castigo, identificar maneras de corregir su comportamiento y evitar comportamientos similares. Así, (Córdova, 2011, pp. 134-136) afirma: “El segundo sistema es el curioso, ya que el proceso se realizaba en manos del soberano. Un factor importante en su establecimiento y éxito en la Europa medieval fue su la asociación con la Religión está íntimamente relacionada porque la Iglesia Católica la utiliza como modelo para su proceso. Y, (Jimeno, 2015, p. 32) menciona: “La institución del interrogatorio inevitablemente tiene una connotación negativa en cuanto se relaciona con el uso de la tortura por parte de la Santa Inquisición institución eclesiástica creada en 1200 para acabar con la gran herejía europea”. Establece una estrecha relación entre el derecho canónico y la inquisición,

que, según muchos autores, es incluso una filiación, ya que la idea de la inquisición se basa en el derecho canónico. Por lo tanto, vale la pena preguntarse si podría existir un sistema de encuestas sin derecho canónico. Dejo al lector la reflexión. definición: Se esbozan algunos antecedentes acerca de los sistemas de interrogatorio, que luego se pueden definir, por lo que concluimos que los sistemas de interrogatorio son sistemas procesales en los que existe una unidad subjetiva; toda la información necesaria y prueba suficiente, pero también responsable de juzgar y ejercer su propia pretensión de liquidación.

En palabras de Ferrajoli citado en Flores Sagastegui (2016): “El interrogatorio es todo sistema procesal en el que la búsqueda, recolección y valoración de pruebas se realiza de oficio llegada al lugar del juicio. Excluida, o en todo caso restringida, de las contradicciones y derechos de la defensa” (p. 33).

Asimismo, (Roxin, 2000, p. 86) menciona: “durante el interrogatorio, el juez interviene personalmente: detiene, interroga, investiga y sentencia. No hay acusador ni imputado, sólo el juez (investigador) -que investiga y juzga- y los objetos de sus actividades (impugnados). Existen algunos inconvenientes asociados a este sistema, como el hecho de que los jueces no son imparciales y se sienten ante todo representantes del proceso penal, y, por otro lado, la persona interrogada se encuentra efectivamente indefensa, incapaz de protegerse adecuadamente”. (Jimeno, 2015, p. 32) menciona: “Su nombre no deriva de una institución eclesiástica, sino del término indagación o investigación, en fin, una recopilación escrita de datos relacionados con el progreso de un Mecanismo de investigación”.

Por otro lado, (Pastrana & Benavente, 2010, p. 7) mencionan que:

“este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y de escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su

contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son; la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad”.

Vemos que el proceso se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate. Ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos que posibiliten su prosecución.

Entonces, de manera breve y hasta este punto somos de la idea que el Sistema Inquisitivo es aquel tipo de sistema por el cual el ejercicio de investigación y juzgamiento se encuentra a cargo de un solo órgano, evidenciándose así una influencia indirecta en la conclusión a la que se llega, ya que, el encargado del juzgamiento lo realizará sobre lo mismos elementos que este ha recolectado.

Características:

Deu citada por (Peña, 2016, pág. 61) señala que:

“La diferencia entre los regímenes de investigación es que el poder judicial tiene la facultad reconocida de iniciar procesos penales y continuarlos sin cargos previos, y el estado emprende procesos penales mientras procesa aspectos en su doble cargo y proceso penal. Por su parte, (Sánchez, 2011, pp. 134-136) afirma: “El proceso aquí no es oral ni público, sino escrito y secreto. Para el desarrollo del proceso no hace falta publicidad al respecto, sino que basta una mera notificación penal. Aquí el juez actúa de oficio. De igual forma, para citar a Miranda (2010) “El curioso modelo se caracteriza por la centralización y caracterización de las funciones del juez, dentro de un marco procesal definido por la escritura y el secreto, el juez es el dueño absoluto del proceso en tanto acumula las funciones de investigador”. (Baumann, 1986, pp. 48-49) señaló: “lamentablemente, en el proceso de investigación del derecho consuetudinario, al enfrentarse con la vieja situación jurídica de perseguir el delito de oficio, el juez dirigió la investigación y juzgó al mismo tiempo. " Del mismo modo, Maier cita (Peña, 2016, p. 60) afirmando: “La separación formal de estas funciones es necesaria para garantizar la defensa individual: sin crear un actor (contradictor) para limitar Un potencial demandado tiene derecho a impugnar y defenderse utilizando todos los

medios legales a su alcance. Una característica muy esencial del sistema de interrogatorio es la concentración de poder en el proceso penal, ya que una sola persona tiene el poder de juzgar y el poder, pero al mismo tiempo encontramos otras características que describen este tipo de sistema, la que se desarrolla a continuación.:

1. Existe una concentración de poder acusadora y juzgadora, representado por un solo sujeto: el Juez. Es él el encargado de dirigir todo el proceso, si bien actúa como director de este, se considera su actuación no tanto como la de un director sino más bien como la de un dictador, pues como se ha mencionado líneas arriba, la concentración de poder que se le otorga hace de él un ser facultado para llevar el proceso de la manera que le parezca adecuada.

2. Predominancia del sistema escrito, esto debido a la restricción publicitaria que existe, en ese sentido, el sistema escrito facilita el secreto de esta por cuanto las partes no tienen acceso a lo presentado por la otra.

3. Restricción de publicidad, periodos secretos lo cual impide la contradicción durante el juicio, así una restricción del derecho de defensa. Dicha restricción a la publicidad implica no solo el secreto frente a la población en general sino directamente al procesado pues las actuaciones no se realizan con su presencia salvo la confrontación. En ese sentido, el procesado no tiene conocimiento alguno sobre el curso del proceso hasta que la acusación se encuentre totalmente estructurada.

4. Dispersión de actos procesales.

5. Ausencia de juez imparcial, ya que es él quien dirige la investigación, por lo cual al momento de determinar o dictar sentencia llega a la misma con prejuicios que él mismo se fue generando durante la etapa investigatoria. Cabe la pregunta ¿Es posible que un Juez que se encargó de juntar los elementos para acusar, emita después una sentencia absolutoria? Intrínsecamente estaría desvirtuando su trabajo de investigador proyectando una imagen de ineficacia.

6. Durante el transcurso del proceso se manifiesta una clara segregación por parte de la sociedad puesto que se evidencia una predominancia de las prisiones preventivas.

7. Sobre el tema probatorio, este es de manejo exclusivo del juez, entiéndase la ubicación, recepción y valoración de la misma.

8. Debido a la unidad de poder en el juez, este es el encargado de la dirección de esta, y no cabe posibilidad de recusación por las partes.

9. Respecto a la prueba, esta adopta el sistema de prueba legal o tasada y no por la base del convencimiento moral; es decir, se rige bajo un sistema en el cual cada prueba tenía asignado un valor especial y no se deja a libre elección del juzgador.

(Alvarado, 2004, págs. 27-28) que las características propias de este sistema eran:

- El juicio se hacía por escrito y en absoluto secreto.
- EL juez era la misma persona que el acusador.
- Era el encargado de buscar la prueba de su acusación, buscaba la verdad real.
- En consecuencia, la mejor prueba era la confesión lo que implicaba la tortura.
- Fue asumido por tribunales inquisitoriales en Francia, Italia, España.

Por otro lado, (Quiroz Salazar, 2010, pág. 78) citando al maestro San Martin Castro, señala que: “su carácter esencial es que el juez tiene el predominio absoluto en el proceso y es al mismo tiempo el acusador. Se caracteriza por:

- La iniciación del proceso no depende de un acusador, puede proceder de oficio.
- La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.
- No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación”.

Asimismo, Deu citada por (Salazar, 2010, pág. 80) menciona:

“... este modelo tiene las siguientes características:

- El estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitárselo un particular.
- Siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar.
- El proceso no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa”.

Tenemos también que algunos doctrinarios como (Cuéllar & Montealegre, 2013, pág. 192) señalan que:

“... al sistema inquisitivo las siguientes características:

- Dirección de la prueba bajo plena potestad del juez.
- Instrucción y defensas escritas, desde el principio hasta la terminación.
- Procedimientos constantemente secretos, en relación no solo con los ciudadanos, sino también con el mismo proceso, en cuya presencia no se hace nada, a excepción de la confrontación, y a quien no se le comunica el proceso mientras no está terminado”.

Asimismo, Pedraz Penalva citado por (Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett, 2013, pág. 193) señalaba que:

“... el sistema inquisitivo, en el cual los intereses estatales reafirmados en contra del individuo, con el objeto de aplicar un derecho ampliamente profesionalizado. Así sus aspectos más representativos serían:

- El papel de un juez profesional que indaga recolecta la prueba y define los resultados de la responsabilidad penal.
- El papel del afectado pasa a un segundo plano y se erige en cambio la potestad estatal ex officio como protagonista de la titularidad punitiva”.

En Colombia, en cambio, la Corte Suprema (citada en Bernal, 2009) sostuvo que, al igual que el modelo híbrido, el fin investigativo del modelo investigativo es esclarecer la verdad. Busca determinar si se cometió un comportamiento típico y si se hizo de una manera que permitiría inferir algún nivel de culpa. Doctora (Reyna Alfaro, 2015, p. 22) menciona: “En el sistema

de interrogatorio se unen las tres funciones del juez. Un funcionario público es el encargado de obtener la prueba y llevarla a juicio, acusar al imputado y decidir si es culpable o no culpable.

Por otra parte, (Jimeno, 2015, pp. 49-50) afirma: “algunos rasgos definitorios de la época eran, a grandes rasgos, los siguientes: los procedimientos (instrucciones) eran escritos y secretos; las tareas de investigación correspondían a jueces o tribunales, y no había una división clara entre las funciones de acusación; existía un sistema de prueba legal que obligaba a un juicio obligatorio del acusado (declaración de culpabilidad), para lo cual se requiere juramento y, en su caso, se puede recurrir a la tortura”. La sentencia recayó sobre la Casación No. 2005-2006, donde la Corte Constitucional del Perú expresó: “Quien comete un delito, comete un delito y por lo tanto debe ser sancionado, y buscan la verdad material”. Sánchez Velarde citado en (Pastrana & Benavente 2010, pp. 6-9) afirma que:

El sistema inquisitivo presenta características opuestas al acusatorio:

- La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el juez, se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- Se limita la defensa particular del imputado pues el juez asume dicho papel.
- Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.
- El proceso penal se realiza en secreto “casi a la emboscada”, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban si conocimiento de aquel.
- El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte sentencia.

- La sentencia es dictada por el mismo juez, con la posibilidad de ser impugnada.

Por lo que el citado autor concluye que:

“el sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un derecho penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso” (Pastrana Berdejo & Benavente Chorres, 2010, págs. 6-9).

Etapas de desarrollo:

Para el desarrollo de esta parte del trabajo cabe adoptar la postura de la doctora Ana María Splendani, en su obra “Origen del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”. Ella adopta la siguiente concepción respecto a las etapas de desarrollo del proceso penal en el Sistema Inquisitivo:

a. La primera era la denominada *Inquisitio Specialeis* o investigación especial, esta era de carácter individual, y consistía en aquella primera citación que realizaba el párroco de la localidad en la que vivía el sospechoso, esta citación era directa pues el propio párroco tenía que llevarla personalmente a la casa del sospechoso y se podía dar hasta en tres oportunidades, mediante las misas públicas sobre los cargos que se le imputaban. El sospechoso tenía que entregarse para su encarcelamiento y si no lo hacía, la consecuencia era la excomulgación temporal; por otra parte, si habiendo pasado un año y el sospechoso no se había presentado, la consecuencia era la excomulgación se volvía permanente y ya se asumía que era un “hereje”.

b. La segunda forma de citación era la denominada *Inquisitio Generalis*, esta se daba de manera más general debido a que no se había identificado o determinado a un sospechoso sino se escogía un lugar en el cual era muy probable la existencia de “herejes”; en consecuencia, se realizaba una convocatoria general para que estos puedan entregarse.

- **Interrogatorio:**

El objeto del interrogatorio implica que de ahora en adelante las dudas no han sido resueltas, esto se basa en la premisa de conocer la verdad, hasta ahora implica el objeto principal del interrogatorio. Se interrogó al sospechoso, que se llevó a cabo en presencia de dos personas, entonces conocidas como religiosas, pero que actualmente podemos compararlo con la imagen de un notario y un juez interrogador.

Por el carácter esencial del proceso especial, me refiero al secreto a la restricción pública, y el interrogatorio sigue las mismas pautas, es decir, es secreto. A modo de ejemplo, el religioso dominico francés Bernardo (2020), ya en la época de la Inquisición medieval, realizaba interrogatorios en el más absoluto secreto, impidiendo incluso que participara en el interrogatorio el abogado del sospechoso, que no sabía nada de los cargos que se le imputaban. Cabe señalar que en nuestro sistema penal actual algunas circunstancias son atenuantes, como la traición de otras personas consideradas "infieles", pero lo fundamental aquí es que en muchos casos tales confesiones se realizan mediante torturas, amenazas o, en casos extremos, donde es financieramente beneficioso, ofreciendo recompensas. Debido al extremo secreto con que se maneja el proceso penal en el sistema de interrogatorios, el proceso se dilata, como lo demuestran claramente los interrogatorios, y estos interrogatorios, no sólo de los presos sino de los testigos, son ordenados por el fiscal.

Como resultado, tanto el preso como los testigos sufrieron una enfermedad mental grave, enloquecieron e incluso murieron mientras esperaban la sentencia. Hasta aquí se han detallado los interrogatorios en curiosos procedimientos penales, sin embargo, queda un punto más importante por desarrollar, y veamos ahora el uso de una táctica de los que no tienen que confesar, vemos, por ejemplo, que usaban para tergiversar o revertir las preguntas que les hacían, otro método muy común era fingir debilidad repentina, etc. En conclusión, durante esta parte del proceso no es fácil determinar quiénes son los culpables, ya que es claro que muchas veces los testigos son enemigos de los acusados, por lo que sus respuestas al interrogatorio se dan en un contexto de odio o venganza, es decir, no tienen objetivo, sino que se refiere directamente a que hay una especie de venganza.

- **Castigos:**

Las líneas anteriores han sido formuladas para la duración del proceso que se ha vuelto largo y prolongado debido a una variedad de factores, pero eso no significa que no haya sentencia al final, muchas veces incluso después de la muerte del acusado, que es donde el imputado no aguanta el argumento de la pena, por lo que aquí se refleja que es obvia la posición que se toma esencialmente sobre la finalidad del proceso penal, que es producir pena para la sociedad, posición que está claramente representada por el amo Kant y su teoría del absolutismo.

Pues si el acusado era castigado con tortura, el cuerpo era quemado en la hoguera, en cambio, si la pena era de dinero, los herederos estaban obligados a pagar. Estaba claro entonces que en ese momento no se trataba de una inmunidad de responsabilidad penal, como lo es hoy, donde el acusado es inmune de responsabilidad penal en el momento de su muerte. Este número único, propio del sistema de la Inquisición, es el que decide el nivel de rechazo a este sistema, por lo que el Papa Juan Pablo XXII ordenó detener esta práctica sin saber que volverían a ser utilizados en la Inquisición. Español.

En su Informe Anual de diciembre de 1969, Pablo VI afirmaba: "Reconocemos que la tortura de los prisioneros ha sido condenada en todo el mundo como un servicio a la paz (...). La conciencia del mundo ya no tolera la práctica de estas contaminaciones delitos contra el honor." Si bien la tortura es claramente rechazada por la población, cabe preguntarse ¿por qué se incluyó en el proceso penal? La respuesta es básica, pero fundamentalmente se basa en la filosofía de Aristóteles, que es que Aristóteles afirma que la tortura es uno de los cinco aspectos que contribuyen al proceso, además de los testigos, la ley, por supuesto, el contrato y el juramento.

Por su parte, el teólogo de la Inquisición aragonesa (Eimerich, 1982) afirmaba: "Antes de practicar la tortura, conviene recordar que la finalidad no es establecer un hecho, sino obtener una confesión de quien ha cometido un delito". Silencio y dudas sobre quién es culpable, la tortura no debe usarse si

los hechos pueden establecerse por medios distintos a la tortura, que solo pueden cerrar la brecha de la prueba” (p. 32).

Desarrollando esta cita, se evidencia ciertos requisitos previos a proceder a aplicar la tortura, tenemos así

- Debe recaer sobre la persona de quien se tiene sospecha de culpabilidad.

- El supuesto culpable debe evitar brindar declaración alguna, es decir decidió guardar silencio.

- No debe existir otro medio para poder obtener su declaración, de existir algún otro medio se deberá evitar la tortura.

Otra postura adoptada por Tuberulle (2010) señala que se debía asumir como culpable a aquella persona que se resistía a la tortura, esto bajo el argumento de que si era inocente Dios le otorgaba la fuerza necesaria para soportar el dolor. Como es evidente, el sistema Inquisitivo se ha visto enmarcado por una fuerte premisa religiosa, predominantemente del catolicismo, cuya práctica de la tortura se fue extendiendo y tan solo la amenaza de aplicarlo en otros lugares como medio de coerción, inducía a otros a confesar sin siquiera haber realizado algún castigo físico.

- **Sentencia:**

Una vez emitida sentencia, esta era apelable pese a ello en la realidad se evidenció que en muy pocos casos se daba. Ese recurso podía presentarse de la siguiente manera:

- En la Inquisición Medieval estaba dirigida al Papa.

- En la Inquisición Española, al Consejo de la Suprema y la General Inquisición.

Profundicemos en algunos aspectos, esta sentencia fue dictada por un tribunal mixto, estaba integrado por laicos y religiosos, se pronunciaba ante el público, tenían un orden ascendente de la gravedad de los delitos cometidos. Por lo tanto, las oraciones van desde oraciones muy ligeras hasta las más pesadas. En las sentencias leves tenemos, por ejemplo, la observancia de oraciones, misa, ayuno o multas, y si no se observan las reglas, el sentenciado adopta la imagen de un hereje empedernido, que podemos

comparar con un criminal empedernido y poner al brazo secular, podría ejecutar la pena de muerte por orden de la Inquisición.

Como demuestra esta parte del libro, el sistema de investigación se desarrolló desde la perspectiva del derecho canónico, con gran importancia para las verdades absolutas consideradas como verdades divinas, que pueden lograrse sin tener en cuenta al acusado como sujeto.

El sistema violaba claramente los derechos de los derechos fundamentales, sin embargo, en esa época eran irrelevantes porque se hablaba de supremacía divinamente otorgada y por eso se permitían los actos de tortura porque la confesión era primordial.

Cabe señalar que, como sistema, si bien implica una vulneración de los derechos fundamentales, este sistema se basa en el secreto, las actuaciones e incluso los cargos son desconocidos para los imputados, por lo que se puede inferir que el derecho de defensa es no reflejado sin ningún propósito; el acusado es completamente olvidado, y esta es mi primera crítica, bajo el supuesto de un sistema normativo adecuado, si es posible obtener una confesión mediante tortura si el hombre es creado a imagen y semejanza de Dios.

Por otro lado, en cuanto al ordenamiento jurídico que rige el sistema, puede ayudar en cierta medida a la imparcialidad del juez, pues no se dejará llevar por la subjetividad del típico proceso oral, en el que la especulación afectiva y social, sin embargo, hay una contradicción, el pacto permite la imparcialidad de un juez, un juez que acumula poder, un juez que investiga, procesa y ahora sentencia, entonces de qué sirve mantenerlo si el juez ya está parcializado de todos modos porque según el supuesto lógico deductivo, el juez de instrucción fallará a su favor, de otro modo considerado incongruente, ya que entonces él mismo crearía incertidumbre sobre su posición.

Este sistema es aceptado en parte porque la idea de supremacía es fundamental en el sentido de que las ideas religiosas son muy comunes en las realidades demográficas y sociales de los sujetos regidos bajo él, lo que manifestó a través de sus representaciones en la tierra es más universal que cualquier otro pensamiento humano, y por lo tanto sostiene concepciones de

justicia en torno a este pensamiento supremo, incluido el procedimiento penal basado enteramente en un ser supremo invisible, dicho.

La verdad es solo una excusa para justificar el castigo caprichoso de sus supuestos representantes en la Tierra. Al final, puedo señalar que este sistema es mal aceptado por la sociedad simplemente porque asumiendo un ser supremo se pueden presentar condiciones muy extravagantes para aplicar el ius puniendi.

2.2.6. Sistema acusatorio

(Reyna Alfaro, 2015, pág. 22) señala que:

“El modelo acusatorio propone una visión algo distinta del proceso penal y del modo en que se distribuyen las funciones de obtención y presentación de la evidencia, acusación, determinación de la responsabilidad penal e individualización de la pena. La fiscalía se encuentra a cargo de la formulación de cargos contra el imputado, los abogados – incluyendo el acusador – presentan la evidencia, a partir de la cual el Juez decide la responsabilidad o inocencia del imputado, determinando la pena aplicable”.

A su vez, (Zamora Grant , 2014, pág. 85) señala que: “un proceso acusatorio limitará primordialmente las potestades de quien juzga y quien acusa, y garantizará la independencia entre ellos, por un lado, y, por el otro, reforzará los derechos de defensa de las víctimas.”

Antecedentes:

Conocer los antecedentes que enmarcaron y determinaron el origen y desarrollo del sistema acusatorio será de mucha utilidad pues ayudará a comprender los diversos métodos de enjuiciamiento penal.

Este fue el primer sistema que enmarcó la historia, desarrollado inicialmente en Grecia y alcanzando su apogeo en Roma y en el Imperio Germánico, terminando en desuso en el Siglo XVI.

(Sanchez Córdova , 2011, págs. 134-136) señala que:

“el sistema procesal del CPP 2004 ha sufrido grandes cambios, señala que al igual que muchos autores el primer sistema aparecido fue el acusatorio, en Grecia y luego en Roma y finalmente en pueblos germánicos. Este sistema se caracteriza por la separación de funciones pues existía una persona que

realizaba la acusación, otra que defendía y un tercero que juzgaba; por otro lado, el proceso era público, oral, continuo y contradictorio, el tribunal era elegido por el pueblo. El Juez cumplía la función de un tercero distinto a las partes, al que solo le compete juzgar, menciona algo importante y es que el proceso era considerado como un solo conflicto entre las partes que no denotaba interés social por lo que los pueblos germanos se podían negociar con el ofensor”.

Señalan también (Pastrana & Benavente, 2010, págs. 3-5):

“El sistema acusatorio ha presentado diversas manifestaciones a lo largo de la historia. Este sistema se desarrolló en Grecia y Roma... Su principio fundamental del sistema acusatorio se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, están condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo (NEMO IUDEX SINE ACTORE Y NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia frente a la imputación que se le atribuye”.

Como se mencionó anteriormente, el sistema de acusación se originó en Grecia, pero fue adoptado y desarrollado por los romanos, donde la persona que denunció el delito era un individuo en lugar del estado mismo, el ciudadano que denunció el delito podría ser quien cometió el delito. o que familiares, es decir, el proceso penal se considera un litigio entre particulares y no un acto del Estado, y es en base a ello que se determina que el interesado está obligado a probar que acusa para poder sustentar lo que dijo; por lo tanto, la carga de la prueba recae en la persona misma, no en ningún organismo estatal.

Con el tiempo, Roma fue cambiando, y esta institución decayó, se reformó, dando paso a otra particularidad, en la que la denuncia fue sustituida por la imagen de un delator, calumnia encubierta; más tarde, el Imperio Romano Tras su desaparición, las características de la acusación sistema fueron restaurados.

Al respecto, (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigos, 2013, p. 88) afirman: "Durante esta evolución, surgió la idea de que ciertos delitos afectaban a la sociedad en su conjunto y que su castigo no podía adaptarse a los deseos de la víctima; por lo tanto, había una división entre la esfera pública y la privada. Desacuerdo... Más tarde, entre los romanos, cuando por diversos factores y por la inacción de los individuos quedaban impunes los agentes que afectaban al colectivo social, el sistema había perdido su fuerza, y en este orden de cosas ningún Juicio era imposible con cargos previos, el Estado estaba obligado actuar sin previo impulso de los particulares, consagrándose así el sistema de persecución de oficio. Fue durante la Revolución Francesa cuando se criticó fuertemente el sistema de investigación y se introdujo el sistema de acusaciones, en el sentido de que eran los ciudadanos quienes recuperaban el derecho a presentar denuncias ante el poder judicial ante violaciones de derechos para que se pudieran iniciar procedimientos. y juzgado, A diferencia del sistema de investigación, el juicio sí autorizó la defensa del imputado.

Definición:

El nombre del sistema acusatorio según Gonzáles Navarro citado por Neyra Flores (p. 60, 2010) se justifica por lo siguiente: "la importancia que en aquel adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio."

Gonzáles Navarro citado por (Quiroz Salazar, 2010, pág. 73) señala que:

"el nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio. (...) La oralidad y le hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características de este sistema, además no resulta posible reversar lo resuelto, pues la pruebas y en algunos casis el pronunciamiento, no quedaban sentado por escrito".

(Asencio Mellado J. M., 2016, pág. 36) señala que: “la única forma de que un proceso penal esté concorde a la Constitución es el proceso acusatorio, entendiendo no solo el aspecto formal respecto al desdoblamiento de funciones sino a todas las garantías contenidas respecto a los derechos humanos”.

Para el sistema acusatorio, es importante la facultad de accionar del denunciante, siendo esta la principal facultad que se le otorga en este sistema.

Este sistema se estructura dentro de una disputa entre la parte acusadora, el acusado, y teniendo por consiguiente que acudir ante un tercero, el juez, quien actúa como un ente pasivo, ya que son las partes quienes tienen el poder de dirigir la contienda y así darle impulso con sus actuaciones.

(Morales, 2009) señala que:

“El Sistema Acusatorio es un procedimiento igualitario, ágil, continuo, público y oral de investigación, juzgamiento y sanción de delitos, controlado por los Jueces, desde la realización de la investigación del hecho, hasta el cumplimiento final de las sanciones, para lograr una protección efectiva de los derechos de la víctima, la sociedad y el probable responsable involucrados en el delito” (p. 34).

Asimismo, (Baumann, 1986, págs. 48-49) señala que:

“por principio acusatorio se entiende el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de los roles.

Como se ha evidenciado bajo esta definición, en el Sistema Acusatorio, existe un respeto más irrestricto por los derechos humanos y las garantías procesales, es así que se puede hablar de una igualdad de armas entre la parte acusadora y la acusada para poder así llevar a cabo un proceso mucho más imparcial”.

Y, (Salas, 2013, págs. 29-30) señala:

“en un sistema acusatorio, los principios dotan su propio esquema macro o global de concepción y actuación y determinan la estructura del proceso, atendiendo a sus fases y el rol de los sujetos procesales. Los

principios procesales del sistema acusatorio deben ser empleados como fundamentos interpretativos ante cualquier controversia respecto a las disposiciones del código adjetivo, vacío o deficiencia, y las garantías procesales constituyen los instrumentos o mecanismos legales a través de los cuales las partes pueden hacer valer sus derechos en el proceso”.

El juzgamiento se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir su decisión.

(Asencio, 2013, pág. 122) señala que:

“el principio acusatorio, en un sentido universalmente aceptado informa al proceso penal desde la pretensión de asegurar la imparcialidad judicial, surge básicamente porque se quiere garantizar un proceso en el que las funciones de investigación y decisión estuvieran plenamente separadas, para así asegurar la imparcialidad. Siendo la principal distinción del proceso acusatorio la radical separación de funciones de acusación y decisión”.

Por otra parte, (Jiimeno Bulnes, 2015, págs. 43-45) señala que:

“Respecto al sistema acusatorio, el hecho fundamental más importante es que, en aquel tiempo, la tarea de identificar a las partes culpables de cada delito (acusación) recaía en la comunidad hasta el punto de que si los responsables comunales de tal acusación no comparecían ante los jueces reales, la propia comunidad en su conjunto era objeto de castigo como una forma de reprobación comunal; precisamente tales representantes comunales conformaron la posterior institución conocida como el Gran Jurado... Ha sido así afirmado que precisamente este tipo de acusación privada por parte de la comunidad, combinada junto con la idea de que la perpetración de un crimen no supone solo una ofensa contra el propio Estado sino también contra cualquier persona integrante de la misma comunidad, es el que provoca que el proceso penal reúna cierta semejanza con un pleito privado”.

Tenemos también al procesalista San Martín citado por (Guerra Morales, 2016, pág. 92), quien propone que:

“las características de un sistema acusatorio son, básicamente:

a. El proceso se ha de poner en marcha cuando es un particular quien formula la acusación. El juez nunca debe proceder de oficio.

b. La acusación privada es la que determinará los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir el hecho punible y la persona que se va a procesar.

c. Rige el apotegma jurídico *iuxta alegata et probata*, todo lo cual quiere decir que el juez no investiga hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.

d. El Juez, desde luego, no puede condenar ni a persona ni a persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.

e. El proceso siempre tiene que desarrollarse conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad”.

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. Según (Sierra, 2020), “este tipo de investigación se elige cuando se quiere comprender o explicar el comportamiento de un grupo objetivo, pero también si se buscan nuevas ideas o productos, o si simplemente se quiere probar algo” (p. 98).

3.2. Metodología

En la presente investigación, se utilizó el método inductivo-deductivo.

Para (Dos Santos, 2010, p. 122) la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general”.

3.3. Diseño metodológico

La investigación utilizó un diseño no experimental, que de acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “la investigación no experimental o ex-post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

3.3.1. Trayectoria del estudio

La trayectoria metodológica hace referencia al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, en otras palabras, se hace referencia a una

explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico.

3.3.2. Escenario de estudio

La investigación al tener un enfoque cualitativa y al emplear uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propio de la ciencia jurídica, el cual es analizar la norma jurídica y observar si responde a la realidad social y legislativa, dado que el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, siendo ello donde se puso a prueba su consistencia e interpretación conforme a la Constitución.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como se mencionó anteriormente, la investigación al ser de enfoque cualitativo y ser de una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, se analizó las estructuras normativas, así como las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: prueba de oficio y indubio pro reo, con el fin de saber si son compatibles o no, lo cual podría conllevar a poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación, se consideró al análisis documental.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de análisis documental, que de acuerdo a (Valderrama, 2010, p. 87) es “una técnica que utiliza un conjunto de

procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características”.

3.3.5. Tratamiento de la información

Se realizó un análisis descriptivo para el procesamiento de los datos interpretados a partir de la teoría recogida para la presente investigación, considerando las principales corrientes dogmáticas que sobre el caso se han elaborado, tomando en cuenta teorías y jurisprudencias.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico hace referencia a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y sobre todo si la divulgación de dichos datos vulnera el derecho a la intimidad; respecto a la presente investigación, es preciso indicar que no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada.

3.3.7. Consideraciones éticas

Para Valderrama (2020) los aspectos éticos de una investigación vienen a ser la “forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros. Cualquier investigación que no respete aspectos éticos no podría ser considerada como una investigación pertinente” (p. 18).

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

El proceso penal se constituye como una vía jurídica a través del cual el Estado El monopolio es de ius puniendi, y por él decide aquellos casos propios de la ley penal que le son remitidos a sus decisiones, en el sentido de que el procedimiento penal está debidamente estructurado para este fin. La prueba, por su parte, ha sido implícitamente incorporada a un derecho fundamental por la Corte Constitucional y por tanto goza de protección constitucional, por ser un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139(3) de la Constitución Política del Perú (Acceso No. 00010-2002-AI/TC, Fundamento 148). En cuanto a la prueba y su relación con la “verdad” entendida como finalidad del proceso penal, existe una vinculación directa entre ambas desde una concepción racionalista o cognoscitiva en tanto que la prueba se convierte en una herramienta del proceso penal. conocimiento, y como actividad está integralmente orientada a la búsqueda de la verdad sobre los hechos. Históricamente la finalidad del proceso penal no siempre ha sido consistente, la situación actual es similar pues incluso las doctrinas difieren y en este caso “buscar la verdad” como finalidad del proceso penal se ha convertido en uno de los presupuestos que mayoritariamente se aceptan como la base de la justicia, y su existencia real ayuda a suprimir a los realmente culpables, y así evita la supresión de los inocentes. En cuanto a la verdad, obviamente es imposible decir la verdad absoluta, y mucho menos en el contexto del poder judicial, por lo que solo se puede decir la verdad relativa (todavía no hay discusión).

Pero los derechos fundamentales también se desarrollan en un proceso judicial que entiende la búsqueda de la verdad como la finalidad del proceso penal, lo que lleva a situaciones en las que ambos pueden ser confrontados de modo que no pueden ser satisfechos simultáneamente, momento en el que cuando la verdad se enfrenta a un derecho fundamental, debe dejarse

expresamente de lado. En este sentido, argumentamos que la búsqueda de la verdad debe ser consciente de los límites y sólo puede ser satisfecha en ausencia de mecanismos para alcanzarla a voluntad, por lo que la relación entre la búsqueda de la verdad y los derechos fundamentales debe ajustarse al concepto de integración, abandonando así una relación de medios afines.

Creo que en este punto todavía se puede decir justicia cuando los hechos no están debidamente establecidos, si es por priorizar el respeto a los derechos fundamentales, y sólo entonces las dos figuras pueden ser compatibles. Delineado este punto, vale la pena mencionar la relación entre la prueba y la búsqueda de la verdad, señalando que sí existe una relación entre estos dos números, hay que posicionarse a favor del racionalismo o del concepto de prueba epistémica, y así, de esta forma, podemos reconocer una conexión directa entre la prueba y la teoría del conocimiento, pues a partir de este concepto podemos sustentar que el proceso de constatación de los hechos está dirigido a formular enunciados fácticos que serían verdaderos si realmente ocurrieran, si ocurrieran en Falso si no sucedió en la realidad. En última instancia, la determinación de los hechos es el resultado de juicios descriptivos sobre los hechos, atribuyéndoles lo que existe en la realidad en base a criterios puramente objetivos, por lo que existen verdades que necesitan ser comprobadas empíricamente.

Precisamente por ello, asumiendo un concepto racionalista de la prueba, podemos pensar en la "prueba" como una herramienta intelectual, de manera que se transforma en una actividad encaminada a buscar la verdad de los hechos a partir de criterios generales de la razón, evitando así la valoración y motivación de la prueba a partir de la subjetividad del juez.

Además, debemos darnos cuenta que la justicia correcta no puede basarse en hechos falsos o falsos, por lo tanto, la búsqueda de la verdad en el proceso es fundamental, por lo que no debe entenderse como un fin prescindible, sino como un fin de necesidad. Cualquier procedimiento inspirado en el principio de legalidad está justificado, porque el procedimiento puede ser la única forma de aplicar la ley con equidad, por lo que su existencia real es fundamental para evitar la opresión de los inocentes.

En este punto, también es importante recordar que no se debe buscar la verdad a toda costa, sino que se deben reconocer limitaciones, constituyendo así una garantía para la correcta aplicación del derecho sustantivo, ya que en los procesos judiciales ni las partes ni ante el juez, tampoco podrán utilizar todos los medios posibles para conocer la verdad, y su búsqueda se limitará siempre a operar dentro de un marco diseñado para cumplir con un fin diferente al de la búsqueda de la verdad, porque un buen proceso no es aquel con buenos resultados más que un proceso que produzca resultados, pero dentro de un marco definido por el respeto a los valores plurales, y donde el correcto establecimiento de los hechos juega un papel importante, sólo así se podrá legitimar la decisión final. Desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2004, hemos optado claramente por el sistema de acusación, es en este contexto que algunos autores sostienen que la aplicación de la prueba judicial de oficio es inconstitucional por ser contraria a la constitución como derecho de prueba.

El sistema de persecución, propio del proceso penal peruano, ha sido incluso descrito por algunos autores como una reminiscencia del sistema de investigación. En relación con este tema, creemos particularmente que el análisis del derecho a la prueba voluntaria de los jueces penales no debe reducirse a etiquetas políticas en la legislación, como distinguir entre sistema de interrogatorio, sistema de acusación o sistema de acusación confrontacional, sino que debe partir de la última aceptación de este punto. El principio de acusación está acotado por el concepto de debido proceso o proceso justo, que a su vez se relaciona con el derecho a la defensa y el principio de imparcialidad.

Otro argumento a favor de la misma es limitado y no puede sustentar en lo más mínimo que la aplicación de esta figura jurídica afecte la doctrina de la acusación, y mucho menos que por supuesto la prueba no forma parte del contenido básico de la acusación. El principio de acusación, el contenido principal del principio de acusación es: por un lado, las funciones de acusación e investigación (procuraduría) y la función de juicio (juez) deben estar separadas en estas dos personas; por otro lado, debe garantizarse la

consistencia de acusación y fallo, por lo que podemos pensar que el principio de acusación no impide la práctica de la prueba de oficio, pues su núcleo duro es, en última instancia, el respeto al principio de justicia y la distribución de responsabilidades por enjuiciamiento y juicio.

Lo que impide la doctrina de acusación es que se incorporen hechos nuevos o diferentes a los presentados por la acusación en la solicitud de acusación, ya que establece que debe garantizarse que exista concordancia entre la acusación y la sentencia. Esto nos permite, en definitiva, señalar que la existencia de este principio no impide ni prohíbe la aplicación del test de causalidad de oficio, ya que la prohibición del test de oficio no es un elemento que se desprenda de su contenido esencial. Además, siguiendo esta lógica, podemos estar seguros de que el proceso penal no reducirá la acusación simplemente por la iniciativa de permitir la prueba de oficio, porque al final ambas partes tienen el control (principio de contradicción) e incluso pueden aportar pruebas que trata de desvirtuarlo o desvirtuarlo. La prueba es incluida por el juez de oficio.

Pues bien, considerando que en última instancia se busca la justicia caso-específica, debemos recordar que una justa sentencia debe incluir en sus fundamentos el conocimiento más exacto de los hechos discutidos en el proceso penal, y en virtud de ello, ir más allá de cuestionar su incidencia asumida en la doctrina de la acusación debe estar al nivel de sus límites, no de su prohibición o admisibilidad, y estos límites deben determinarse con base en: i) los hechos sobre los que se formula la acusación, no pudiendo incluirse prueba de oficio ; iii) la prueba de oficio debe limitarse a las fuentes surgidas durante el juicio oral; iv) debe garantizarse el principio de contradicción; y, entre otros, iv) debe considerarse la fusión.

4.2. Contrastación de las hipótesis

- Contrastación de hipótesis general:

La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales Penales de Huancayo, 2021.

El principio de imparcialidad de los jueces en el marco de la aplicación de la prueba de oficio se convirtió en otro argumento muy utilizado por los opositores a la aplicación de la prueba de oficio porque la consideraban una figura jurídica inconstitucional porque el juez perdería necesariamente su Imparcialidad, insisten, sucedió porque favoreció a una de las partes, pues terminó valorando en parte aquellas pruebas que él mismo había incorporado de oficio; en este caso, el juez salió de su esfera imparcial y pasó a ser Juez o Abogado, según quien sustente la prueba oficiosamente consolidada, esto también genera una vulneración de los derechos de las partes ya que puede verse afectado al tratarse de una prueba provisional ya que puede ser difícil desvirtuarla o refutarla.

En general, quienes toman una posición disidente invocan el principio de acusación y eligen jueces neutrales y pasivos, y apoyan su posición porque temen que los jueces activos comprometan su imparcialidad.

En este sentido, postulan una sola forma de procedimiento en la que solo dos partes procesales interactúan entre sí, y una tercera parte (el juez) solo está allí para verificar que el procedimiento mantenga su propio grado de equidad.

En este sentido, creemos que la inclusión de prueba de oficio no es necesariamente una violación de la imparcialidad, ya que no es una violación de la imparcialidad si garantizamos el principio de conflicto entre las partes y brindamos una decisión bien estructurada y motivada. , debemos tener en cuenta que es inconcebible que un juez no pueda ser un espectador pasivo durante el enfrentamiento entre las partes, porque si bien la justicia significa que el juez es indiferente a las partes, no significa que sea indiferente a la verdad o la falsedad de los hechos, porque en definitiva la investigación no está condicionada a partes del programa que puedan ser beneficiadas o influenciadas, sino que es completamente independiente.

- Contrastación de primera hipótesis específica:

La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales Penales de Huancayo, 2021.

En esta línea de pensamiento, cabe señalar también que si se dice que la participación activa del juez en ordenar la consolidación de la prueba menoscaba su imparcialidad porque beneficia a una de las partes en el proceso, debe considerarse que su participación pasiva en no ejercer dicha facultad menoscabaría también su imparcialidad, pues la ausencia de prueba también beneficia a la otra parte, por lo que no puede decirse que en todos los casos que incorporen prueba de oficio, el juez sustituya a las partes, ya que la tarea de búsqueda de la verdad es su deber inherente como juez, que es la oportunidad de comprender correctamente a las partes involucradas. Los hechos sobre los cuales se tomará la decisión como tal, este argumento no puede sustentar efectivamente una posición en contra de la prueba de oficio, ya que es fácil asegurar la equidad mientras se aseguran los principios de contradicción y motivación. Por otra parte, el derecho propio de la parte a obtener prueba no es un contenido derivado del principio de justicia, sino un contenido producido de acuerdo con el concepto y finalidad que se persigue en el proceso penal.

A la luz de ello, la conducta activa de un juez en el proceso penal no está necesariamente relacionada con su imparcialidad, por lo que su intervención probatoria no implica automáticamente una afectación del principio de imparcialidad, sino más bien evitar una situación arbitraria o inconstitucional, respetando los límites establecidos en recitaciones anteriores sobre este número debe optimizarse al máximo.

Por ello, el temor a la participación activa del juez en objetar la incorporación de prueba de oficio no puede ser motivo suficiente, aunque el juez no pueda probar nada más allá de lo manifestado por las partes, especialmente lo manifestado en la demanda. No podemos pretender descubrir con la prueba este papel inalcanzable, que es un papel basado en los

principios de la oficialidad, que permite a los jueces dejar su papel pasivo y acercarse a la verdad de los hechos.

Podemos sostener el siguiente punto de vista: la característica principal de un juez es que debe ser un tercero imparcial, pero la equidad judicial no debe entenderse como la pasividad absoluta de los jueces, porque la imparcialidad objetiva de los jueces no puede garantizarse por completo a través del modelo de juez pasivo. El interés mostrado por el juez en la prueba de oficio no lo descalifica de la imparcialidad, ya que no es en interés del favoritismo o favoritismo de alguna de las partes, sino en el interés de encontrar la verdad. Además, no indica ningún sesgo, ya que no sabe a priori si la prueba (su resultado) beneficiará a una de las partes.

- Contrastación de segunda hipótesis específica:

La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la objetividad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales Penales de Huancayo, 2021.

A partir de estas consideraciones, el debate sobre la prueba de oficio en el proceso penal debe ser debatido desde la perspectiva de sus límites más que de su admisibilidad o prohibición, a fin de asegurar que el juez no pierda su condición de tercero y actúe finalmente como una parte que no puede ser ignorada. Los jueces tienen un poder de prueba ilimitado y no pueden ser utilizados como coartada para investigaciones encubiertas por parte de los jueces. La prueba de oficio es la prueba reglamentaria prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en concreto la siguiente:

Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, **previo debate de los intervinientes** ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, **excepcionalmente**, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios **si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.** (...) (resaltado y subrayado nuestro).

Asimismo, en el artículo 155, inciso 3 se estipula que la prueba de oficio tiene carácter excepcional: 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio”, también se puede advertir que el Código Procesal Penal enfatiza en el inciso 1 del mismo artículo que: “1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código”, a partir de la promulgación del actual Código Procesal Penal, el legislador decidió regular la prueba de oficio en los artículos 155, inciso 3 y 385, inciso 1 y 2, se trata de una figura jurídica de carácter excepcional.

Sin embargo, la doctrina estatal, al igual que la doctrina comparada, no es uniforme en el tratamiento de esta figura jurídica; por el contrario, la regulación de la prueba de oficio ha dado lugar a un debate erudito entre las diversas ramas de la doctrina, no sólo en el penal sino también en el ámbito civil.

Hay quienes son críticos porque piensan que va en contra del sistema de enjuiciamiento, por otro lado, hay quienes son favorables porque piensan que los jueces no pueden ser meros espectadores.

En este caso, la impugnación de la prueba de oficio surge porque los críticos sostienen que, en el modelo procesal (denuncia) adoptado por la NCPP, la intervención del juez en la actividad probatoria es contraria al modelo procesal. Desde nuestro punto de vista, esto no es necesariamente así, ya que en un determinado momento la prueba de oficio es necesaria para conocer la verdad, para evitar la impunidad de los delitos, pero sobre todo para evitar condenas injustificadas o arbitrarias, además, puede nótese tanto

en el artículo 155, inciso 3, como en el artículo 385, que su uso es residual y excepcional, y que dice claramente:

"El juez penal cuidará de no desplazar a la parte en esta forma", lo que disposición no tiene por objeto remediar los errores de la acusación o de la defensa del imputado, cuyo fundamento, por tanto, puede resumirse en que sus disposiciones tienen por objeto colocar al juez en la posición que le permita tener el mejor conocimiento de la causa. hechos que, como es determinante, para que pueda establecerse la inocencia o responsabilidad del imputado, es decir, al final se trata de esclarecer la verdad desde la perspectiva justa y correcta".

El establecimiento de datos fácticos es un tema importante porque corresponderá al juez decidir el fondo del asunto, y la idea básica es que la decisión final sea justa y razonable, no haya subjetividad alguna, y las decisiones no reflejen las mejores palabras ni los mejores discursos.

En particular, creemos que se trata de un intento de reflejar, en cuanto a las distintas funciones de las jueces prescritas en el derecho penal y procesal penal, la de poner al juez en una mejor posición para que pueda tomar decisiones sobre los asuntos que se le someten. Su decisión, que está justificada, porque si necesitas justificar tus decisiones, y que sean justas y lo más cercanas a la verdad posible, entonces es justo que también te den los insumos necesarios para cumplirla y tu comportamiento sea no es un simple espectador obedeciendo a la parte, el juez hoy es también el protagonista y ciertamente no puede equiparar su rol con el de la parte, en rigor no significa que sea parte del proceso o el responsable de la investigación porque obviamente , esto no responde a la petición, que distorsiona los personajes y socava el esquema adoptado (contrasistema), es precisamente superar las deficiencias del sistema híbrido.

En este sentido, es claro que en el CNPP confluyen una serie de garantías, y luego del análisis de la prueba por supuesto a la luz del rol del juez en el proceso penal y el propósito de buscar la verdad, su conducta no es

sinónimo de favoritismo, sino de favoritismo. más bien de acuerdo con sus acciones realizadas en el papel de un juez que busca la verdad y la justicia.

Por tanto, esta participación del juzgador se puede ver plenamente justificado porque además no es una facultad ilimitada, sino que es excepcional y limitado. Justamente por ello, es exagerado afirmar que de los términos en los cuales está regulado la prueba de oficio en el NCPP significa una clara lesión al principio y garantía de imparcialidad, aunado a ello debemos ser conscientes que nuestro modelo procesal no es acusatorio puro, sino que se trata de un modelo acusatorio pero con sus propias características y finalmente la prueba de oficio solo responde a una cuestión de eficacia de tutela, con límites y reglas muy marcadas y se impone por las exigencias de justicia en el proceso. Si bien se critica que perjudica a una de las partes poniéndolo en un estado de indefensión, ello se puede superar rápidamente si se concede a las partes la posibilidad de ofrecer pruebas nuevas para refutar los resultados obtenidos con la práctica de la prueba de oficio (cuestión regulada en el NCPP).

En ese sentido, la prueba de oficio en el proceso penal es constitucionalmente válida en la medida que se sostenga que la búsqueda de la verdad reconoce frenos o límites, en un estado constitucional de derecho no podría buscarse alcanzar la verdad a cualquier precio, menos cuando de por medio se encuentran derechos y garantías procesales constitucionales.

Dejar la introducción de pruebas exclusivamente en manos de las partes nos sometería a una visión que privatiza la justicia al mismo de nivel del proceso civil, en el cual resaltan los rasgos dispositivos y que son incompatibles con los fines que se pretende alcanzar en el proceso penal, y, en consecuencia, incompatible con el interés público que se busca proteger.

Finalmente, conforme a los propios límites impuestos por el NCPP a la prueba de oficio, solo puede ser válido su aplicación en los supuestos de prueba nueva y prueba sobre prueba (prueba que busca corroborar la credibilidad o no de un órgano de prueba o del contenido de un medio de prueba), solo así el juez no podrá sustituir a las partes en su actuación

probatoria y no podrá ordenar que se actúen pruebas directas de cargo o descargo.

4.3. Discusión de Resultados

Sin embargo, la doctrina estatal, al igual que la doctrina comparada, no es uniforme en el tratamiento de esta figura jurídica; por el contrario, la regulación de la prueba de oficio ha dado lugar a un debate erudito entre las diversas ramas de la doctrina, no sólo en lo penal sino también en el ámbito civil. Hay quienes son críticos porque piensan que va en contra del sistema de enjuiciamiento, por otro lado, hay quienes son favorables porque piensan que los jueces no pueden ser meros espectadores. En este caso, la impugnación de la prueba de oficio surge porque los críticos sostienen que, en el modelo procesal (denuncia) adoptado por la NCPP, la intervención del juez en la actividad probatoria es contraria al modelo procesal.

Desde nuestro punto de vista, esto no es necesariamente así, ya que en un determinado momento la prueba de oficio es necesaria para conocer la verdad, para evitar la impunidad de los delitos, pero sobre todo para evitar condenas injustificadas o arbitrarias, además, puede nótese tanto en el artículo 155, inciso 3, como en el artículo 385, que su uso es residual y excepcional, y que dice claramente: "El juez penal cuidará de no desplazar a la parte en esta forma", lo que disposición no tiene por objeto remediar los errores de la acusación o de la defensa del imputado, cuyo fundamento, por tanto, puede resumirse en que sus disposiciones tienen por objeto colocar al juez en la posición que le permita tener el mejor conocimiento de la causa, hechos que son determinante, para que pueda establecerse la inocencia o responsabilidad del imputado, es decir, al final se trata de esclarecer la verdad desde la perspectiva justa y correcta.

El establecimiento de datos fácticos es un tema importante. porque corresponderá al juez decidir el fondo del asunto, y la idea básica es que la decisión final sea justa y razonable, no haya subjetividad alguna, y las decisiones no reflejen las mejores palabras ni los mejores discursos. En particular, creemos que se trata de un intento de reflejar, en cuanto a las distintas funciones de los jueces prescritos en el derecho penal y procesal penal, la de poner al juez en una

mejor posición para que pueda tomar decisiones sobre los asuntos que se le someten. Su decisión, que está justificada, porque si necesitas justificar tus decisiones, y que sean justas y lo más cercanas a la verdad posible, entonces es justo que también te den los insumos necesarios para cumplirla y tu comportamiento sea no es un simple espectador obedeciendo a la parte, el juez hoy es también el protagonista y ciertamente no puede equiparar su rol con el de la parte, en rigor no significa que sea parte del proceso o el responsable de la investigación porque obviamente, esto no responde a la petición, que distorsiona los personajes y socava el esquema adoptado (contrasistema), es precisamente superar las deficiencias del sistema híbrido. En este sentido, es claro que en el CPP confluyen una serie de garantías, y luego del análisis de la prueba por supuesto a la luz del rol del juez en el proceso penal y el propósito de buscar la verdad, su conducta no es sinónimo de favoritismo, más bien de acuerdo con sus acciones realizadas en el papel de un juez que busca la verdad y la justicia.

4.4. Propuesta de mejora

En el presente apartado a manera de supuesto jurídico propositiva planteamos la reforma del artículo 385 del Código Procesal Penal:

Sobre este punto también debemos de señalar que existen desde nuestra perspectiva una confusión terminológica porque en el propio 385 se establece lo siguiente:

“Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables

o manifestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

Consideramos que esta norma procesal no prevé en sentido estricto la prueba de oficio, sino que contiene además otras modalidades de actuación de prueba. Lo que proponemos que dicha norma deba ser modificada en estos términos:

“Artículo 385.- prueba de oficio

El Juez Penal, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

Con esta se estaría la norma, se desprendería de lo que conceptualmente es en verdad prueba de oficio.

CONCLUSIONES

1. 1. El Juzgado Penal Personal de Huancayo 2021 ha determinado que la aplicación de prueba penal oficial constituye una grave violación a la presunción de indubio pro reo del imputado. Atribuir facultad probatoria a los jueces penales a través del artículo 385 del CPP no implica en sí mismo una vulneración de los principios de imparcialidad judicial, siempre que se observen las limitaciones impuestas a su ejercicio: excepciones, subsidiariedad y complementariedad, fundamentación de motivos justificables para su prueba.
2. 2. El Juzgado Independiente Penal de Huancayo 2021 ha determinado que la aplicación de prueba oficial penal constituye una grave violación a la imparcialidad del juez penal. Las funciones de un juez penal van más allá de la resolución de una controversia surgida, con el fin de determinar la verdad de los hechos, para lo cual debe precisar claramente cómo se producen los hechos, utilizando los medios y atribución prescritos por la ley para lograrlo, porque atiende a los intereses especiales de las partes en el procedimiento, por lo que existe un interés público en la función judicial que le encomienda la Constitución.
3. 3. El Juzgado Único Penal de Huancayo 2021 ha determinado que la aplicación de prueba penal de oficio constituye una grave violación a la objetividad de los jueces penales. El ejercicio de la prueba de oficio no implica un retroceso en el sistema procesal penal adoptado en el CPP como si se tratara de una práctica de interrogatorio pues si bien el objetivo es la búsqueda de la verdad de los hechos en aras de la justa difusión, ésta no puede ser hacerse a toda costa, pero los jueces deben respetar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, incluida la imparcialidad judicial implícita en las garantías del debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que los debates sobre la prueba de oficio se realicen en diferentes foros jurídicos como facultades de derecho, colegios de abogados, y que se debata en las altas cortes y cortes supremas de nuestro país.
2. A nivel metodológico, se propone desarrollar herramientas de investigación encaminadas a analizar y explicar las principales corrientes teóricas de la prueba de oficio, a fin de posibilitar una mayor investigación sobre este tema, ya que las investigaciones relevantes en esta materia prestan poca atención a las doctrinas estatales.
3. Se recomienda reformar el artículo 385 del Código Procesal Penal para regular estrictamente la prueba de oficio en el sistema probatorio de nuestro país, debido a que la legislación vigente no establece claramente que pueda ser utilizada como prueba real de trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cristóbal, T. (2020). Teoría de la prueba y la prueba de oficio en el proceso penal peruano. Lima, Perú. AC ediciones
- Dellepiane, A. (2009). Nueva Teoría de la prueba. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- De Valdivia, R. (2012). El Nuevo Código Procesal Penal del Perú. Bepress.
- Díaz, C. (2007). “Prueba de oficio en el plenario” en el Pleno jurisdiccional nacional penal sobre Prueba de Oficio, Poder Judicial Acta N° 005-2007-0-CCAPPJRNMP-CSJLI/PJ, Lima-Perú.
- Espinoza-Saldaña, E. (2006). Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas Materias en los Escenarios Europeo, Interamericano y peruano. *Derecho & Sociedad*, 1 (27), [233-246].
- Ferrer, J. (2017, 27 de diciembre). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. En: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. No. 36, pp.88-108.
- Fernández, M. (2004). Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal. (Tesis doctoral). Universidad d’ Alacant, España.
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: Chimbote
- Flores, S., Galvis, L. & Rico, E. (2013). La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio modulado. (Tesis de maestría). Universidad Libre, Bogotá D.C.- Colombia
- Fierro-Méndez, H. (Sin fecha). La prueba en el Derecho Penal Sistema Acusatorio. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Figuroa, E. (2016). La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.

- Fronzizi, R y Daudet, M. (2000). Garantías y eficiencia en la prueba penal. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense.
- Gaitán, L. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes? Revista de Derecho Privado, (43). Universidad de los Andes, pp.1-22.
- Gálvez, T. (2015). Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia. Penal, constitucional penal y procesal penal. (Teoría, síntesis y comentarios críticos). (Tomo II). Perú: Ideas Solución Editorial.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro Trigoso, H. (2013). El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima: Jurista editores.
- García, S. (2015). El Procedimiento Penal. México.
- Guerra, S. (2016). Derecho Procesal Punitivo Modelo Acusatorio de Silvio Guerra Morales Capítulo I – Principios, Garantías y Reglas del modelo acusatorio. Panamá: Ediciones jurídicas Axel.
- Guerrero, O. (2007). Fundamentos Teórico-constitucionales del nuevo proceso penal. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.
- Gonzales, A. (2011). La Prueba en el sistema Penal Acusatorio. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
- Hernández, E., Salas, C., Arbulú, V., Pérez, J., Herrera, M., Chinchay, A., Vásquez, M. A. (2012). La prueba en el Código Procesal Penal de 2004. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Jaén, M. (2006). Derechos fundamentales del proceso penal. (2da Ed.). Colombia, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Jaén, M. & Perrino, A. (2015). Reforma procesal penal de 2015. España, Madrid: Editorial Dykinson.
- Jauchen, E. (2015). Estrategias para la defensa em juicio oral (sistema acusatorio adversarial). Buenos Aires: Culzoni.

- Jauchen, E. (2017). Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Jimeno, M. (2015). El Proceso Penal en los Sistemas del Common Law y Civil Law: Los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno Siglo XXI. En L. M. Reyna Alfaro, El proceso penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentales (pág. 32). Lima: Instituto Pacífico.
- López, Eduardo. (2018). Derecho procesal penal. (2da Ed.). México: Iure Editores.
- López, N. (2015). Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal peruano. UCV - Scientia, 7(1), pp.73-76.
- López, A. (2016). Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español. Revista Nuevo Foro Penal, 12 (86), [pp. 151-192].
- Martínez, R. (2011). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. Manual del Código Procesal Penal, 141-146.
- Martínez, T. (2014). La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. [Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395/2346](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395/2346)
- Midón, M., Berizonce, R., Peyrano, J., Giannone, C., Jimenez, M., Tognola, V., Vallejos, J. (2007). Tratado de la Prueba. Chaco, Argentina: Librería de la Paz.
- Montero, J. (2005). La Prueba en el Proceso Civil. España: Civitas.
- Moras, J. (2004). Manual de derecho procesal penal 6º edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Muñoz, Ll. (2012). Curso Superior de Probática Judicial. Cómo probar los hechos en el proceso. Madrid, España: La Ley.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Título: PRUEBA DE OFICIO Y LA VULNERACIÓN INDUBIO PRO REO, EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE HUANCAYO, 2021.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?</p> <p>¿De qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la objetividad del juez penal, en los Juzgados</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>-Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.</p> <p>Determinar de qué manera la aplicación de la prueba oficio penal vulnera la objetividad del juez penal,</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la presunción del indubio pro reo del imputado, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.</p> <p>ESPECÍFICAS:</p> <p>-La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la imparcialidad del juez penal, en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.</p>	<p>CATEGORÍA UNO: Prueba de oficio.</p> <p>CATEGORÍA DOS: Presunción del indubio pro reo del imputado.</p>	<p>-Prueba actuada por el juez penal. -Prueba excepcional.</p> <p>-Derecho a la imparcialidad del juez penal. -Derecho a la objetividad del juez penal</p>	<p>-Prueba implementada por el juez penal. -Prueba discrecional por el juez penal. -Prueba normativa. -Prueba</p> <p>-Actuación motivada del juez. -Actuación fundada en derecho. -Sana Crítica fundamentadas.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: - Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p>

Penales Unipersonales de Huancayo, 2021?	en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.	-La aplicación de la prueba oficio penal vulnera significativamente la objetividad del juez penal, en Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo, 2021.			-Máximas de la experiencia fundamentas.	Ficha de análisis documental.
--	--	---	--	--	---	-------------------------------

Anexo 2: Instrumento de Investigación

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
01	01468-2020-83-1501-JR-PE-01, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"Juez: Este despacho incorpora como prueba de oficio el peritaje N° 300-16, que también fue oralizado, pues estuvo presente el perito".	SÍ	El juez penal admite como prueba de oficio un peritaje, no motivando el uso ni las formas para su admisión, empleando su discrecionalidad como aspecto decisorio. Se evidencia que no existe una circunstancia fáctica imperiosa para poder aplicar la prueba de oficio penal, siendo relevante resaltar que su excepcionalidad en el presente caso no se cumple.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
02	3900-2020-84-1501-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo.	"ACEPTAR el medio probatorio de oficio ofrecido por la defensa técnica del imputado, en consecuencia, cede el uso de la palabra para que proceda con oralizar..."	SÍ	Se empleó la actuación de la prueba de oficio, siendo esta ofrecida por la defensa del imputado, y siendo el juez quien decide de forma autónoma su incorporación. El juez penal actúa la prueba de oficio con el fin de pretender descubrir la verdad procesal, pero no cumpliendo con el carácter objetivo de su función y su carácter discrecional.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
03	2880-2020-16-1501-JR-PE-01, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"ADMITIR como prueba de oficio la carta N° 017-2018 del 20 de junio de 2018. Juez: Que habiendo aceptado la prueba de oficio señala, considera no necesaria la inspección judicial..."	SÍ	El Juez penal ordena la actuación de oficio de la prueba documental objeto de análisis, sin una mayor argumentación normativa para su incoación y admisión. En ese sentido, la prueba documental incorporada vía la prueba de oficio desvirtuará la inocencia del imputado, evidenciándose que se actúa dicha con la finalidad de beneficiar a una de las partes procesales.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
04	01399-2020-9-1501-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"ADMITIR PRUEBA DE OFICIO presentado por la parte acusada, las resoluciones números 08 y 09 de fechas 12/12/2017 y 16/03/2018, respectivamente y se valorara conforme se ha señalado en este momento".	SÍ	El juez penal admite la prueba de oficio ofrecida por la parte acusada, siendo esta después posteriormente actuada, y valorándose en el proceso penal. Se admite dicha prueba documental para tratar de descubrir la verdad procesal, pero no considerando la aplicación del carácter objetivo del juez penal.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
05	01205-2020-69-1501-JR-PE-02, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"De igual forma se procedió conforme a lo previsto en el inciso 2) del artículo 385° sobre prueba de oficio y a la solicitud del Ministerio Público, de igual forma se resolvió oportunamente; por lo que se actuó la totalidad de la actividad probatoria y se procede conforme al artículo 398° del código Procesal Penal. Expediendo la sentencia respectiva..."	SÍ	El juez penal admite la prueba de oficio y posteriormente esta es valorada para dictar sentencia, evaluándose el criterio autónomo del juez en su decisión. En ese sentido, el juez ha decidido en función a su carácter autónomo actuar la prueba de oficio penal, pero sin sustentar de acuerdo a una debida motivación el empleo de dicha prueba.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
06	02890-2020-27-1501-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	<p>“Juez: habiendo terminado con la actividad probatoria de cargo y descargo, se procede de acuerdo al artículo 385° del código procesal penal se pregunta a las partes si existe prueba nueva que actuar. MP: ninguno</p> <p>Actor Civil: Dado lo contradictorio entre los informes periciales se propone el debate pericial entre los peritos oficiales y el de parte...”</p>	NO	En el presente caso, el juez no admite la prueba de oficio para el desarrollo del proceso penal, ni tampoco las partes ofrecen este tipo de prueba para que pueda admitirse.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
07	04180-2020-59-1501-JR-PE-02, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"RESUELVE ADMITIR como medio probatorio de oficio la denuncia de parte formulada por la agraviada..."	SÍ	El juez penal sin mayor argumentación resuelve admitir medio probatorio de oficio formulada por una de las partes, siendo importante resaltar que su decisión estuvo fundada en su criterio discrecional. Se actúa la prueba documental para beneficiar a una de las partes procesales.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
08	03702-2020-87-1501-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"Declara INADMISIBLE los medios probatorios ofrecidos en calidad de prueba de oficio por la defensa técnica de la parte acusada, por exclusiva falencias técnico jurídicas que establece el mencionado artículo..."	NO	El juez penal en el presente caso, no admite los medios probatorios ofrecidos en calidad de prueba de oficio, por lo que se puede colegir que el juez ha establecido un criterio de objetividad e independencia para el desarrollo del proceso.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
09	00243-2020-99-1501-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"Admitir como medios probatorios de oficio los ya actuados..."	SÍ	El juez penal ha considerado en este caso que pueda actuarse medios probatorios de oficio para poder desentrañar supuestamente la verdad procesal, no siendo esto una función propia del juzgador. No siendo debidamente motivada la actuación de la prueba de oficio penal, siendo perjudicial para el imputado.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
10	00232-2020-8-1501-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"Declara por finiquitada la actuación probatoria de parte y de acuerdo a lo previsto en el artículo 385° del código procesal penal se programa la inspección se pregunta las partes si tienen prueba de oficio que proponer, quienes indican que ninguna..."	NO	En el caso referido, el juez penal no actúa de oficio alguna prueba, aun cuando pregunta a las partes procesales si tienen prueba de este tipo para proponerla.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
11	00114-2020-72, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"Como prueba de oficio de parte de este despacho esta la inspección judicial, a fin de que se pueda completar la teoría del caso del Ministerio Público y la declaración de Peter Quiroz Sullá, mediante su Informe Técnico N° 05-2019-PQS, para complementar la teoría del caso de la defensa; con esto se complementa ambos para que no exista desbalance dentro de los medios probatorios aceptados..."	SI	Este caso es particularmente llamativo, toda vez que el juez penal explica que se admite y actúa la prueba de oficio con la finalidad de que el Ministerio Público pueda completar su teoría del caso, siendo esto, evidentemente vulneratorio de la objetividad del juez penal y afectación a la igualdad procesal de las partes.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
12	01857-2020-18-1501-JR-PE-01, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"En cuanto al Memorándum 1634-2009, el informe 005-2009 solicitando, también se encuentra en el expediente incluso como medio de prueba ofrecido por el abogado de la defensa técnica, siendo así se declara IMPROCEDENTE , como prueba de inicio..."	NO	En el caso referido, el juez penal no actúa de oficio alguna prueba, aun cuando pregunta a las partes procesales si tienen prueba de este tipo para proponerla.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
13	01014-2013-11-1501-JR-PE-04, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo.	ADMITIR la prueba de oficio las confrontaciones Jhony Teófilo Balbín Gabriel y el señor Jorge Eduardo Pimentel Roca; así mismo el señor de apellido Corpa que es representante de la empresa FERRECOONSARES EIRL y el testigo Ángel Francisco Irizarbe Condori; para tal efecto en este caso se encuentra presente los acusados Jorge Eduardo Pimentel Roca y Jhonny Teófilo Balbín Gabriel procediendo a iniciar la confrontación.	SÍ	El juez penal admite como prueba de oficio un peritaje, no motivando el uso ni las formas para su admisión, empleando su discrecionalidad como aspecto decisorio. Dicho peritaje beneficiará en los hechos a la parte acusatoria, en este caso, al Ministerio Público.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
14	02749-2020-94-1501-JR-PE-02, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	"FALLA: Absolviendo a los acusados TARSICIO MARTÍN ROY SOTELO SÁNCHEZ (...) y EFRÍN TONY SOTELO SÁNCHEZ (...) como coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada".	NO	En el presente caso, el juez no admite la prueba de oficio para el desarrollo del proceso penal, ni tampoco las partes ofrecen este tipo de prueba para que pueda admitirse.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
15	02225-2020-93, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo	<p>“Juez: según el artículo 385, inciso 2 del Código Procesal Penal, corre traslado a las partes para presentar pruebas de oficios. (...) DTA: Ofrezco: El informe médico, certificado médico, receta médica (...) JUEZ: Admite dichos medios de prueba...”</p>	SI	En el presente caso, el juez admite la prueba de oficio para el desarrollo del proceso penal, en este caso, ofrecido por las partes de la defensa técnica del acusado, pero que no constituirá prueba irrefutable ya que se los acusados serán condenados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves dañosas.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO	OBSERVACIÓN
16	02794-2016-53-1501-JR-PE-01, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo.	<p>ADMITE como PRUEBA DE OFICIO, la declaración de dos personas (...)</p> <p>RESUELVO:</p> <p>Primero: Absolver de la acusación fiscal a los acusados NOÉ DANIEL TAIPE CCANTO y FREDY JESUS CLEMENTE GUTIÉRREZ Y archívese definitivamente los de la materia.</p> <p>Segundo: Encontrándose responsables penalmente a los acusados SERVERINA CCANTO PAITAN DE GASPAR Y LOURDES MARUJA CAMPO PEREZ (...)</p>	SÍ	<p>El juez penal admite como prueba de oficio testimonios de dos personas para terminar absolviendo a dos acusados y estableciendo sanción penal contra otros dos acusados; no motivando el uso ni las formas para su admisión, empleando su discrecionalidad como aspecto decisorio.</p> <p>Puede evidenciarse la relevancia de la admisión de la prueba de oficio en este tipo de casos que se sentencian a determinados acusados.</p>

